



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS

EL SEGURO, LA FIANZA Y SU RELACION

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

ACTUARIA

PRESENTA:

LUMEN YVONNE ESPINOSA FELIX

DIRECTOR DE TESIS:

ACT. MARIA SAURORA GALDES MICHELL



FACULTAD DE CIENCIAS UNAM



FACULTAD DE CIENCIAS CIUDAD UNIVERSITARIA

JUNIO, 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Lumen Yvonne Espinosa Félix
FECHA: 16 Junio 2004
FIRMA: Lumen Yvonne Espinosa

ACT. MAURICIO AGUILAR GONZÁLEZ
Jefe de la División de Estudios Profesionales de la
Facultad de Ciencias
Presente

Comunicamos a usted que hemos revisado el trabajo escrito:

"El Seguro, la Fianza y su Relación"

realizado por Lumen Yvonne Espinosa Félix

con número de cuenta 8752708-3 , quien cubrió los créditos de la carrera de:
Actuaría.

Dicho trabajo cuenta con nuestro voto aprobatorio.

Atentamente

Director de Tesis

Propietario Act. María Aurora Valdés Michell

Propietario Act. Marina Castillo Garduño

Propietario Act. Carlos Flavio Espinosa López

Suplente Act. Felipe Zamora Ramos

Suplente Act. María del Carmen Durán Rojas

Consejo Departamental de
Matemáticas

M. en/C. José Antonio Flores Díaz
FACULTAD DE CIENCIAS
CONSEJO DEPARTAMENTAL
DE
MATEMÁTICAS



A G R A D E C I M I E N T O S

A DIOS, por darme el don de la vida, por ser mi mejor amigo y darme la Fé y la Sabiduría para llegar hasta donde estoy ahora. Sin Ti, nada de esto hubiera sido posible. Te amo con todo mi ser.

A mis padres, por su infinito amor, su fé y su apoyo. Mamá eres mi mejor amiga y mi gran apoyo. Papá eres para mi el ejemplo y la sabiduría. Los amo mucho y los respeto, Dios los bendiga por siempre.

A mi abuelita María, por estar siempre conmigo, en mis triunfos y derrotas, porque nunca te despartas de mi camino. Sé que el Todopoderoso ya te ha bendecido por todo tu amor.

A mis hijos, mi tres pequeñitos, por darme tantas alegrías, por ser uno de los motivos para la conclusión de este proyecto y por comprender mi ausencia durante el tiempo dedicado al mismo. Los adoro, son mi vida. Dios los bendiga y los colme de felicidad .

A tí, Mario, porque sé que este triunfo te hace igualmente feliz, porque me amas tal y como soy, por tu enorme apoyo. Que el Señor nos mantenga unidos por siempre. Te amo con todas las fuerzas de mi corazón.

A mis maestros, nunca podré corresponder a su labor de formarme como profesionista y de apoyarme incondicionalmente en este proyecto. Gracias infinitas.

A las personas, mis amigas, quienes me apoyaron en cuidar a mis tres diablitos para tener el tiempo disponible para la realización de este importante proyecto en mi vida.

El Seguro, la Fianza y su relación.

Lumen Yvonne Espinosa Félix.

Director de Tesis :
Act. María Aurora Valdés Michell

ÍNDICE

Introducción.....

CAPITULO I. El Seguro: Antecedentes, Características y

Conceptos Generales	1
1.1. Antecedentes	1
1.1.1. Referencias históricas sobre el Seguro en México ...	1
1.1.2. Desarrollo del Seguro a partir del año de 1980.....	16
1.1.3. Situación y comportamiento actual.....	19
1.2. Definición de Riesgo.....	24
1.3. Definición del Seguro.....	25
1.4. Conceptos Básicos del Seguro.....	25
1.4.1. Definición de Prima.....	25
1.4.2. Definición de Siniestro.....	25
1.4.4. Definición de Deducible.....	26
1.5. El Contrato de Seguro.....	26
1.5.1. Elementos de la Póliza.....	28
1.6. Clasificación del Seguro.....	30
1.6.1. Seguro de Daños.....	30
1.6.2. Seguro de Vida.....	32
1.6.3. Seguros Privados y Públicos.....	33
1.7. Las Instituciones de Seguros.....	35

1.7.1. Su marco legal de operación	35
1.7.1.1. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	36
1.7.2. Autorización para operar	36
1.7.2.1. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	37
1.8. Consideraciones generales sobre el Reaseguro	40

CAPITULO II. La Fianza: Antecedentes, Características y

Conceptos Generales	43
2.1. Antecedentes	43
2.1.1. Referencias históricas sobre la Fianza en México .	43
2.1.2. Desarrollo de la Fianza a partir del año de 1982 . .	51
2.1.3. Situación y comportamiento actual	51
2.2. Definición de Fianza	53
2.3. Objeto de la Fianza	55
2.4. Clasificación de la Fianza	56
2.4.1. Fianzas de fidelidad	56
2.4.2. Fianzas judiciales	59
2.4.2.1. Civiles, mercantiles y penal	60
2.4.3. Fianzas administrativas	63
2.4.4. Fianzas de crédito	63
2.5. Las Instituciones de Fianzas	66
2.5.1. Su marco legal de operación	66
2.5.1.1. La Ley Federal de Instituciones de Fianzas . .	67
2.5.2. Autorización para operar	67
2.5.2.1. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la	

Secretaría de Hacienda y Crédito Público . . .	67
2.6. Consideraciones generales sobre el reafianzamiento	79
CAPÍTULO III. Estudio Comparativo entre la Fianza y el Seguro	82
3.1. Diferencias entre Fianza y el Seguro	82
3.2. Similitudes entre la Fianza y el Seguro	88
3.3. La relación de riesgos y obligaciones asumidas por las Compañías Aseguradoras y Afianzadoras	89
3.3.1. En materia de reservas técnicas	90
3.3.2. Riesgos y obligaciones en otorgamiento de Seguros y Fianzas	95
3.3.3. El capital para operar	97
Conclusiones	100
Glosario	102
Bibliografía	107

INTRODUCCIÓN

El Actuario es el profesional que se desenvuelve dentro del Sector Público o Privado, elaborando diversos estudios de carácter financiero-económico, demográfico, social, estadístico, administrativo y de organización, mediante la aplicación de la ciencia matemática. Por lo tanto el campo de acción del Actuario es muy amplio, sin embargo, éste se ha visto restringido, debido principalmente al desconocimiento de su capacidad técnica.

Bajo este panorama, tanto el Sector Asegurador como el Afianzador en México, representan dos de las ramas más importantes donde se puede desempeñar laboralmente el Actuario. Dichos Sectores han tenido un mayor desarrollo dentro de la economía a partir de que fuera reformado el Sistema Financiero en el año de 1990 y de que el gobierno Mexicano fincara su crecimiento económico en la apertura comercial a raíz de la firma paulatina de diferentes acuerdos y tratados comerciales con la comunidad internacional. De esta manera, la emisión de contratos de Seguros y Fianzas se ha vuelto una de las operaciones más dinámicas, que sustentan el desarrollo de estos Sectores.

En este sentido y en el orden de ideas expuesto con anterioridad, la presente investigación realiza un estudio sobre las principales características tanto del Seguro como de la Fianza, en donde se conocen las diferencias y similitudes entre cada una de ellas; ante la necesidad de

proporcionar información clara que sirva de guía para todas aquellas personas que requieran conocimientos en materia de Seguros y Fianzas; siendo que esto les permitirá considerar al Sector Asegurador y Afianzador como dos de las ramas, más sobresalientes del Sistema Financiero Mexicano.

Así, en el primer capítulo, se identifican los antecedentes, particularidades y conceptos generales del Seguro.

En el segundo capítulo, corresponde identificar ahora los antecedentes, particularidades y conceptos generales de la Fianza.

Finalmente en el último capítulo, se realiza un análisis comparativo entre la Fianza y el Seguro, con el fin de conocer sus diferencias y similitudes.

CAPÍTULO I.

EL SEGURO: ANTECEDENTES, CARACTERÍSTICAS

Y CONCEPTOS GENERALES

Ya que el objetivo general de la presente investigación, consiste en realizar un estudio sobre las principales características tanto del Seguro como de la Fianza, en donde se conozcan las diferencias y similitudes entre cada una de ellas; será conveniente identificar en este primer capítulo, los antecedentes, particularidades y conceptos generales del Seguro; ante la importancia de vislumbrar al Sector Asegurador como una de las ramas más importantes, donde se desenvuelve profesional y laboralmente el Actuario en México.

1.1. ANTECEDENTES

1.1.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE EL SEGURO EN MÉXICO

El Seguro como tal, es probable que haya nacido con el comercio, ya que al llevar a cabo esta actividad mediante la transportación de las mercancías, las mismas eran motivo de exposición de peligros como hundimiento, piratería o robo, ocasionando grandes pérdidas tanto materiales como humanas, creando así la necesidad entre los propios comerciantes de unirse a través de mutualidades¹ a fin de protegerse de

¹ La palabra mutualidad se deriva del latín *mutuos* y significa lo que es equivalente a la calidad o condición del mutuo, es decir, a lo que recíprocamente hacen dos o más personas. Para el especialista Ruiz Rueda, la mutualidad es un procedimiento para hacer frente a las consecuencias de que el riesgo (la eventualidad

esas pérdidas y disminuir con esto los riesgos a que se exponían destinando al efecto fondos, mismos que se formaban con las aportaciones de los integrantes de esos grupos o mutualidades.

Cabe señalar aquí, –antes de pasar a los antecedentes en México–, que en países como India, Egipto y Roma el espíritu de la prevención ya tenía algún arraigo de manera particular sobre riesgos del mar. En Atenas, por ejemplo en la *Leyes de Rodas* se habla de “las obligaciones de los cargadores de contribuir a la indemnización de los graves daños causados en perjuicio común en caso de tempestad o rescate de buque apresado por enemigos o piratas”²

Roberto Mantilla Molina, expone que desde la antigüedad ya se conocía el Seguro, no en la forma que actualmente lo conocemos, pero sí en una forma de protección mutua, es decir, de mutualidad; en la época del imperio romano existían unas asociaciones llamadas *collegia teniorum* que tenían por objeto ayudar a los deudos de los asociados que muriesen entregándoles determinadas cantidades de dinero llamadas *funeraticum* o indemnización, las que eran aportadas por los demás asociados a través de cuotas de iniciación y aportaciones mensuales. Los gastos eran cubiertos por la tesorería y ésta concedía un periodo de gracia o espera,

dañosa) se convierta en realidad y con ello se sufra la pérdida o daño. Ruiz Rueda, Luis. El contrato de Seguro. Porrúa. México, 1978. p. 5

² Cfr: Delás, José María de y Benítez de Lugo, Felix. Estudio Técnico y Jurídico de Seguros. Tipografía de Jaime Vives. Barcelona España, 1914. p. 7.

antes de que los socios que se atrasaban en el pago de sus cuotas vieran cancelado su derecho a recibir la indemnización correspondiente en caso de muerte³.

En México, por ejemplo, se habla de una previsión en caso de muerte que otorgaría el Rey de Texcoco Netzhuacoyotl: “siendo este el Rey un monarca el cual gastaba gran parte de sus rentas buscando pobres y meritorios en que emplearlas; cuidaba que los guerreros inutilizados y aquellos que, de alguna manera, habían sufrido por el servicio público, en caso de muerte, a los familiares se les extendiera su socorro”⁴

En este sentido, la primer referencia legal que se tiene sobre la operación del Seguro en México, es la referida por el especialista Luis Ruiz Rueda el cual menciona que, al realizar México su independencia en 1821, conservó la legislación propia que tenía cuando fue la Nueva España y que en materia mercantil, estuvo constituida por las Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España, confirmadas por el rey de España el 24 de julio de 1604, en las cuales ya se decía que, aunque entonces no había empresas Aseguradoras en este país, cuando llegaren a crearse sus operaciones deberían ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla⁵.

³ Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1959. p. 283

⁴ Rodríguez, Pedro. Historia de México. Estudio social y cultural antes de la conquista. SEP. México, 1979. p. 36

⁵ Ruiz Rueda, Luis. *Op. cit.* 23-27

Este periodo se caracteriza por la ausencia de control gubernamental sobre la actividad de Seguros. Se ubica en la etapa comprendida entre la consumación de la independencia en 1821 y el año de 1891 en que se expide un tipo de legislación específica en materia de Seguros.

En el transcurso de esos 71 años no se ejerció fiscalización o vigilancia del Estado sobre los aseguradores, toda vez que la preocupación del legislador se centraba en el contrato de Seguro, sin establecer en forma específica requisito alguno para ejercer dicha actividad, por lo que cualquier persona, ya fuera física o moral podía considerarse, aún ocasionalmente, como asegurador.

A pesar de que se estableció que en materia de Seguros serían aplicables supletoriamente las Ordenanzas de Sevilla y no obstante que al realizarse en 1680 la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias, se dedicó el título 39 del libro IX a la reglamentación del Seguro, inspirándose en las Ordenanzas de Sevilla, fueron las de Bilbao las que rigieron en la práctica y en las resoluciones del Consulado de la Nueva España.

En esa virtud, durante este periodo el contrato de Seguro estuvo regulado por las Ordenanzas de Bilbao, publicadas y mandadas a ejecutar por cédula el 2 de diciembre de 1737, en ellas se autorizó y reguló por primera vez el Reaseguro.

Por lo que se refiere a los asegurados, se autorizaron los Seguros terrestres, tanto por lo que corresponde al transporte de mercancías y demás efectos, como a las cobranzas o pago de cantidades "fiadas", esto es, lo que hoy se comprende en el moderno Seguro de crédito.

Así mismo, se prohibió el Seguro sobre la vida humana, empero, los navegantes y pasajeros podían asegurar su libertad, mediante una cantidad destinada a pagar su rescate en caso de cautiverio.

Durante su vigencia se fundaron las dos primeras empresas Aseguradoras en la Nueva España. En 1789, una compañía de Seguros marítimos con domicilio en la ciudad de Veracruz y, en 1802 otra denominada Seguros marítimos de Nueva España, las cuales tuvieron que liquidarse por las condiciones adversas que se generaron por la guerra entre España e Inglaterra⁶.

Pasados los años, con el Código de Comercio mexicano, expedido por decreto el 16 de marzo de 1854 y siendo presidente de la República Antonio López de Santa Anna y conocido como Código de Lares, en atención a su autor, reglamentó los Seguros de compañía, los de conducciones terrestres y los marítimos en el título VII de su libro segundo, dedicado a los Seguros de Conducción Terrestres y en la sección

⁶ Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México, 1994. p. 769

IV del título III de su libro tercero que aludió a los Seguros Marítimos.

Ya con el Código de Comercio de 1884, se configuró el contrato de Seguro como mercantil, de carácter federal y además como contrato civil, regido por los códigos civiles locales del Distrito y Territorios Federales y de los Estados y con el Código de Comercio de 1889, se estableció el criterio para determinar la mercantilidad del Seguro, calificando como actos de comercio los contratos de Seguro de toda especie, siempre que fueran celebrados por empresas⁷. Contempló específicamente los Seguros contra incendio, de transporte terrestre y sobre la vida, dejando abierta la posibilidad de que cualquier otra clase de riesgos provenientes de casos fortuitos o accidentes, fuera objeto de un contrato de Seguro mercantil, siempre que lo pactado fuese lícito y apegado a la nueva legislación. Es de mencionar que el Seguro marítimo fue objeto de una sección especial.

Es hasta 1892, cuando el Estado empieza a legislar de una manera integral sobre la actividad aseguradora, cuando se expidió la Ley Sobre Compañías de Seguros, siendo entonces presidente de la República, el general Porfirio Díaz, en dicha ley prevaleció el principio de libertad de operación, pero sujeto a ciertas medidas de control, entre las que destacaba la obligación de dichas Compañías, de publicar su situación financiera, a fin de permitir a quienes contrataban con ellas, tener garantía sobre los servicios que podían ofrecer.

⁷ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. La Institución del Seguro en México. Porrúa. México. p. 7

A pesar de que la citada ley no estableció requisito alguno para desempeñar la actividad aseguradora, exigía a las personas, físicas o morales, dedicadas a ella, acreditar ante la Secretaría de Hacienda haber cumplido los requisitos que el Código de Comercio establecía para los comerciantes, además de los contenidos en la ley especial, así como, tratándose de Aseguradoras extranjeras, a tener un agente domiciliado en el país con poder suficiente que las representara ante el público asegurado y las autoridades.

Fue hasta el año de 1926 cuando se determinó precisar y reglamentar el control que debía ejercerse sobre las operaciones de las Instituciones Aseguradoras, toda vez que la inversión de las reservas determinadas por la ley y correspondientes a los riesgos asumidos en México, derivados de primas cobradas en este país, se hacía casi totalmente en beneficio de las economías de los países donde tales empresas tenían su domicilio, sin ofrecer ninguna garantía más que puramente teórica a los intereses de los asegurados.

Debido a lo anterior, el 25 de mayo de 1926, se promulgó la Ley General de Sociedades de Seguros, la cual constituyó el primer ordenamiento que reguló toda clase de empresas Aseguradoras, extendiendo con esto, el sistema de control estatal que ya existía para el

Seguro de vida⁸. Esta ley exigió una mayor precisión técnica en los informes y las inspecciones; disminuyó el monto de capital inicial y del depósito, estableciendo que este último debería de efectuarse en el recientemente fundado Banco de México.

En virtud del gran volumen de utilidades que obtenían las Compañías Aseguradoras extranjeras que salían del país, por decreto de 19 de noviembre de 1931, se modificó substancialmente la Ley de 1926, estableciéndose que esas empresas debían organizarse conforme a las leyes mexicanas, ser administradas por una mayoría de mexicanos y que el 55% de su capital también fuera nacional, con lo cual se logró la mexicanización de las empresas de Seguros.

La necesidad de perfeccionar a corto plazo el funcionamiento del Seguro, llevó al Congreso de la Unión a conceder al nuevo Presidente, general Lázaro Cárdenas, facultades extraordinarias para legislar en materia de Seguros.

Con la facultad conferida, el Presidente expidió diversos decretos en los que principalmente se legisla sobre el cálculo de las primas y de las reservas, las cuales deberían ser crecientes en relación con el tiempo, para garantizar plenamente el monto de las obligaciones de las Aseguradoras y estableció el derecho del Estado para modificar las tarifas

⁸ Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros. Historia del Seguro en México. Inicio, desarrollo y consolidación del Seguro en México 1900-1988. AMIS, México, 1988. p. 39

de primas cuando éstas tuvieran como base estadísticas extranjeras; señalaba además la necesidad de crear nuevos tipos de Seguros adecuados a las exigencias del desarrollo económico del país, entre otros puntos.

El 31 de agosto de 1935 constituye una fecha memorable en los anales del desarrollo del Seguro en México, pues fue entonces cuando se promulgaron y entraron en vigor las dos leyes que son fundamentales del progreso alcanzado por nuestro país en esta materia:

a) La "*Ley Sobre el Contrato de Seguro*". Esta ley establecía las normas para la interpretación y adecuada aplicación de dicho contrato; consagró reglas y principios técnicos, como el de la proporcionalidad de la prima al riesgo; el de las cargas de descripción de éste, antes y después de concluido el contrato; el de la exclusión legal de ciertos riesgos técnicamente no asegurables; el de las consecuencias del retraso del asegurado en el pago de las primas; así como el carácter imperativo de sus disposiciones. Como caso de excepción, dicho ordenamiento especificó que los Seguros marítimos se regirán por el Código de Comercio, por lo cual, solo les serían aplicables sus disposiciones en lo que fueran compatibles, y

b) La "*Ley General de Instituciones de Seguros*", que dejó sentadas las bases para la verdadera mexicanización y el correcto funcionamiento de la

industria aseguradora en México la cual vino a establecer entre otros puntos:

1. El control y la vigilancia técnica y administrativa de las Instituciones Aseguradoras por parte de la Secretaria de Hacienda que ejercía por conducto de sus oficinas de Seguros y Fianzas y de la Comisión Nacional de Seguros.
2. Las bases para la organización y funcionamiento de empresas que como sociedades anónimas o como sucursales de empresas extranjeras, se establecieran y operaran en el país, clasificando las primeras en dos grupos: 1° las nacionales, es decir, aquellas en cuyo capital tenga mayoría el Estado; y 2°, las mexicanas, es decir, las que se constituyen con capital privado.
3. Clasifica las operaciones de Seguros en tres grandes ramos: I. Vida, II. Accidentes y enfermedades, y III. Daños a la propiedad.
4. Ordena la constitución de reservas técnicas para riesgos en curso; la de previsión para fluctuaciones de valores y desviaciones estadísticas y la correspondiente a siniestros pendientes de pago, protegiendo con esto los intereses del asegurado.
5. Reglamenta la inversión de dichas reservas, lo mismo que de su capital.

6. Prohíbe la práctica de cualquier operación activa de Seguros en territorio mexicano, a cualquier persona que carezca de autorización expresa para operar como institución de Seguros o en representación de una que lo esté para practicarlos en el país y contratar con empresas extranjeras los Seguros que se requieran para la protección de personas o de intereses domiciliados en el país.

Otras reformas más surgieron en los años de 1953, 1954 y 1956 estableciendo esta última, entre otros puntos, la división de las operaciones de Seguros en tres bloques: a) vida, b) accidentes y enfermedades, y c) daños, comprendiendo, este último los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola, automóviles, crédito y diversos; pudiendo concederse también para practicar exclusivamente el Reaseguro, en alguna o algunas de las operaciones mencionadas.

En cuanto a su organización, las Aseguradoras debían ser sociedades anónimas o mutualistas y las extranjeras tenían que comprobar su legal constitución conforme a las disposiciones relativas de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberían declarar el capital con el que trabajarían sus sucursales en la República Mexicana.

A fines de la década de los cincuenta, había 68 Compañías de Seguros autorizadas para funcionar en México: 27 vendían Seguros de vida; 50, Seguros contra incendio; 33, Seguros marítimos; 30, Seguros de automóvil; 8, Fianzas; 8, Seguros agrícolas; 6, Seguros de accidentes y de salud; y 19, diversas clases de Seguros incluidos dentro de las cifras anteriores.

Durante la década de los sesenta, se establecieron nuevas disposiciones. El 7 de julio de 1962, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento del Seguro de Grupo, en donde dicho Seguro es considerado como una prestación social. En 1964 se establecen como obligatorios el Seguro del Servidor Público, el cual es un Seguro colectivo de vida en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado; y el Seguro Colectivo de Vida e Incendio para los compradores de viviendas de interés social. Igualmente, el 1 de noviembre de 1969, se instituye como obligatorio el Seguro sobre Cuenta de Ahorro.

En el año de 1971, se realiza el reglamento sobre las funciones que en materia de Seguros realizaría la entonces Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

En el cuadro 1 se enumeran las principales Instituciones de Seguros que fueron fundadas en el lapso de 1937 a 1954 en México.

CUADRO 1	
ASEGURADORAS EN EL PERIODO 1937-1972	
1937	<ul style="list-style-type: none"> • El Fenix de México, Cía. de Seguros Generales, S.A. (Incendio) • La Indo-Latino, Cía. de Seguros, S.A. (Vida, R. C., Incendio) • Aseguradora Mexicana, S.A. (opera en varios ramos) • La Territorial, SA. (Marítimo y terrestre, Incendio y otros ramos)
1939	<ul style="list-style-type: none"> • Seguros La Comercial del Norte, S.A. (Incendio)
1940	<ul style="list-style-type: none"> • Reaseguros Alianza, S.A. (Operó en un principio en todos los ramos menos Vida y, a partir de enero de 1968 también en Vida) • Pan American de México, Cía. de Seguros sobre Vida • La Peninsular, Cía. de Seguros Generales, S.A. (Todos los ramos menos vida). • Aseguradora de Occidente, S.A. (Incendio). • El Agente Viajero Sociedad Mutualista de Seguros Sobre la Vida • Monterrey, Cía. de Seguros sobre la Vida, S.A.
1941	<ul style="list-style-type: none"> • Seguros Monterrey del Círculo Mercantil, S.A. (Vida) • El Sol, S.A. • La Atlántida, Seguros Generales, S.A. • La Previsora, S.A. (ramo de daños)
1942	<ul style="list-style-type: none"> • Seguros Atlas, S.A. (todos los ramos) • La Victoria, Cía. de Seguros, S.A. (Incendio). • Seguros de Puebla, S.A. (Incendio) • Oriente de México, Cía. de Seguros (Incendio)

CUADRO 1	
ASEGURADORAS EN EL PERIODO 1937-1972	
1943	<ul style="list-style-type: none"> • Seguros del Centro, S.A. (Marítimo y transporte, Diversos)
1944	<ul style="list-style-type: none"> • Aseguradora Cuauhtémoc, S.A. (todos los ramos). • Seguros Progreso, S.A. • Seguros Tepeyac, S.A. (todos los ramos en la actualidad). • Wood, Clade Seguros Generales, S.A. (Marítimo y Transporte, Incendio, Automóviles, Diversos)
1945	<ul style="list-style-type: none"> • Mutualidad de Seguros Agrícola «La Laguna» (Incendio, Agrícola, Automóviles) • La Oceánico, S.A. • La Interamericana, S.A. • La Libertad, Cía. General de Seguros (R.C., Marítimo y Transporte, Incendio, Automóviles, Diversos) • Aseguradora de Crédito, S.A. (Sólo crédito)
1946	<ul style="list-style-type: none"> • La Concordia, S.A. (Incendio) • General de Seguros, S.A. • Unión Reaseguradora Mexicana, S.A. • Nueva Galicia, Cía. de Seguros Generales (Incendio) • El Potosí, S.A. • Alpha, S.A. (Marítimo y transporte, Incendio) • Aurora, S.A. Cía. de Seguros Generales (Incendio)
1949	<ul style="list-style-type: none"> • Aseguradora del Noroeste, S.A. (Marítimo y transporte, Incendio)

CUADRO 1	
ASEGURADORAS EN EL PERIODO 1937-1972	
1950	<ul style="list-style-type: none"> • Seguros Chapultepec, S.A. (Todos los ramos) • La Hispano-Mexicana, Cía. de Seguros de Vida S.A. • La Colonial 5 S. A. (Incendio y Vida) • Aseguradora del Norte, S.A. (Incendio)
1951	<ul style="list-style-type: none"> • Aseguradora Agrícola Industrial, Compañía de Seguros (Incendio, Agrícola) • La Ibero-Mexicana, S.A. (Vida) • Torreón, Sociedad Mutualista de Seguro Agrícola (Agrícola)
1953	<ul style="list-style-type: none"> • Reaseguradora Patria, S.A. • Seguros del Atlántico, S.A.
1954	<ul style="list-style-type: none"> • Seguros Independencia, S.A.
1955	<ul style="list-style-type: none"> • Aseguradora Universal, S.A. • Cajeme Sociedad Mutualista, Agrícola y de Incendio
1957	<ul style="list-style-type: none"> • La Vanguardia, S.A.
1958	<ul style="list-style-type: none"> • Aseguradora Banpaís, S.A.
1962	<ul style="list-style-type: none"> • Aseguradora Mexicana, S.A. • Aseguradora Bancomer, S.A. • Compañía de Seguros Generales

CUADRO 1	
ASEGURADORAS EN EL PERIODO 1937-1972	
1963	<ul style="list-style-type: none">• <i>Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.</i>
1966	<ul style="list-style-type: none">• Seguros La República, S.A.
1970	<ul style="list-style-type: none">• Compañía Mexicana de Seguros de Crédito, S.A.
1972	<ul style="list-style-type: none">• Seguros del Atlántico, S.A.

1.1.2. DESARROLLO DEL SEGURO A PARTIR DEL AÑO DE 1980

En 1980, ante la evolución del sistema financiero, el Ejecutivo consideró necesario reorientar y promover una mayor participación del Sector asegurador dentro de la política económica general, tomando en cuenta el amplio potencial que para el mercado de Seguros había ofrecido siempre a la economía, por lo que a fines de ese año se presentó una iniciativa de reformas procurando una transformación integral del contenido y estructura de la Ley General de Instituciones de Seguros de 1935.

El 7 de enero de 1981 entraron en vigor modificaciones adicionales a la Ley General de Instituciones de Seguros, a fin de modernizar el Sector y

adecuarlo a las nuevas condiciones, las cuales se pueden clasificar en:

1. Reforma a la estructura del Sector asegurador, con el propósito de redefinir el papel que deben tener las entidades que integran el Sector.

Entre otros puntos se estableció:

- a) Un régimen de concesión para las Instituciones de Seguros, de conformidad con el carácter de servicio público asignado a esta actividad.
- b) Se sujetó a las Sociedades Mutualistas de Seguros al régimen de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Se adecuó el marco jurídico que regía la actividad de los agentes de Seguros.
- d) Se sujetó a autorización la actividad del ajustador y se fijaron las bases para expedir el reglamento respectivo.

2. Reformas al régimen de operación de las empresas Aseguradoras:

- a) Se adicionó entre los ramos que las empresas podían operar, los especiales que declare la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando algunos adquieran una importancia tal que ameritara se les considerase como ramo independiente, además de mencionar el de responsabilidad civil como adicional en otros ramos;
- b) Se señalan todas las operaciones que las Aseguradoras podían

- realizar, tanto de Seguro como de Reaseguro y las análogas o conexas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorizara, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;
- c) Se actualizaron los criterios técnicos en materia de reservas, tomando en cuenta la complejidad en las necesidades de aseguramiento y el creciente número de tipos de Seguro que habían venido creándose.
 - d) Se estableció la obligación para las Instituciones de Seguros de constituir una reserva de capital para fluctuaciones de valores, entre otros puntos.
3. Reformas para procurar una mayor sanidad en el Sector:
- a) Se procuró ampliar y definir las funciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades del Sector, manteniéndose las reglas de contabilidad, inspección y vigilancia, con algunas actualizaciones y adaptaciones para lograr una mayor eficiencia.
 - b) Se indicaron de manera específica las operaciones que expresamente tenían prohibido realizar las Instituciones de Seguros.
 - c) Se previó que tratándose de delitos cometidos por funcionarios o empleados de Compañías de Seguros, los mismos serán perseguidos por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Otro decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, reformó la Ley General de Instituciones de Seguros, a

efecto de ampliar la protección de los intereses del público usuario respecto a los servicios que prestan las empresas de Seguros y mejorar substancialmente el procedimiento de tutela y protección a los asegurados, incluyendo bases para la conciliación y el arbitraje, en forma rápida y objetiva conforme a los principios constitucionales y acatando las formalidades esenciales del procedimiento.

El 20 de diciembre de 1984, también se realizaron algunas modificaciones a la Ley General de Instituciones de Seguros en lo que respecta a la ampliación de las operaciones de vida y se establecieron reglas respecto al cálculo de las reservas por riesgo en curso.

Así mismo, el 18 de diciembre de 1985, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público expidió las "Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso" de las Compañías Aseguradoras, para las reservas para fluctuaciones de valores; la reserva de previsión y para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales de las Aseguradoras.

1.1.3. SITUACIÓN Y COMPORTAMIENTO ACTUAL

Un suceso de trascendental importancia es que el día 3 de enero de 1990, se promulgó la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, dividiendo las funciones de la anterior Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en dos organismos desconcentrados de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominados: Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, encaminada, esta última, entre otras funciones: a) a la inspección y vigilancia de las Instituciones de Seguros, de las sociedades mutualistas y de las Afianzadoras; b) a fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; c) a imponer multas por infracciones a las disposiciones de esta ley; d) a elaborar estudios que le sean encomendados y coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos. Con motivo de este decreto el gobierno federal establece, entre otros puntos, los siguientes:

- a) Se requiere su autorización para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de Seguros.
- b) Se autoriza a las Instituciones de Seguros, a realizar operaciones de reafianzamiento.
- c) A las Instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el Reaseguro, se les autorizó para realizar operaciones de reafianzamiento.
- d) Se autorizó por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la participación de capital extranjero en las Instituciones Aseguradoras mexicanas, siempre y cuando se tratara de entidades Aseguradoras, Reaseguradoras, o Afianzadoras del extranjero, aclarándose que la inversión mexicana siempre tendría que ser mayoritaria, manteniendo la facultad de determinar el manejo de la

institución y su control previsto en el capítulo de servicios financieros.

Para el 14 de julio de 1993, se modificaron algunos artículos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en lo que respecta a los aspectos legal, técnico, administrativo, de inversiones y financiero.

De entre los puntos sobresalientes destacan:

- a) Las Instituciones de Seguros podrán ser constituidas como sociedades de capital fijo o variable, debiendo contener un capital mínimo para cada operación y ramo que se les haya autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Se establecieron nuevos lineamientos en lo que se refiere al trámite de los juicios arbitrales que se ventilaran ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en relación a la constitución e inversión de la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir.
- c) Se definió el término de "operación activa", entendiéndose por ésta: "cuando una persona asume un riesgo cuya realización dependa de un acontecimiento futuro e incierto, a cambio de que la otra le cubra una suma de dinero, obligándose quien asume el riesgo, cuando se produzca éste, a resarcir el daño de manera directa o al pago de una suma de dinero".

El 3 de enero de 1997, surgen nuevas modificación a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Bajo este panorama, el Sector asegurador mexicano ha experimentado diversos cambios en su estructura en los últimos años de la década de los noventa. Es así que en 1995, el número de Compañías que integraban dicho Sector era de 56, cifra que fue incrementándose hasta ubicarse en 70 Compañías al final de 2000⁹. La entrada de nuevas empresas al Sector, se debe tanto a las mejores condiciones de inversión derivadas de la firma del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN) en 1994, así como al inicio del nuevo Sistema de Pensiones en julio de 1997.

De esta forma, de las 70 empresas que integraban el Sector asegurador mexicano al finalizar el año 2000, 29 contaban con participación extranjera directa bajo la figura de filiales de Instituciones del exterior y 16 Instituciones estaban integradas a grupos financieros. Asimismo, del total de Compañías que integraban el Sector asegurador mexicano al cierre del año 2000, dos eran nacionales, tres estaban constituidas como sociedades mutualistas de Seguros y 65 eran Compañías de Seguros privadas, de las cuales tres eran Reaseguradoras. Por su parte, al final del periodo, eran 14 las Instituciones de Seguros que operaban el Seguro de pensiones derivado de las leyes de seguridad

⁹ Novelo Gómez, Alonso José. Evolución del Sector Asegurador Mexicano de 1995 a 2000. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. México, 2001. p. 6

social, de las cuales siete se especializaban en este tipo de Seguros y el resto ofrecían también los Seguros tradicionales.

Como se puede observar en el cuadro 2, los principales cambios que experimentó la estructura el Sector asegurador, se registraron en el número de Compañías que iniciaron operaciones bajo la figura de filiales de Compañías del exterior, así como en la incorporación de Compañías de Seguros a grupos financieros. El primero de estos cambios es una consecuencia directa de la firma del TLCAN en 1994.

CUADRO 2
NÚMERO DE EMPRESAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL SECTOR
ASEGURADOR 1995-2000

EMPRESAS	1995	1996	1997	1998	1999	2000
Nacionales	2	2	2	2	2	2
Privadas	49	54	62	60	60	62
Mutualistas	3	3	3	3	3	3
ReAseguradoras	2	2	3	3	3	3
Total	56	61	70	68	68	70
Filiales	13	18	23	26	28	29
Grupos Finan.	14	13	17	18	18	16

Fuente: Comisión Nacional de Seguros y Fianzas

A partir de que se concluyeron las negociaciones para la firma del TLCAN en 1994, la legislación en México autorizó la inversión extranjera directa en el Sector asegurador mexicano a través de la figura de empresa

filial de una institución de Seguros del exterior, ya que antes únicamente estaba autorizada la participación extranjera minoritaria que no excediera de un 49%. En consecuencia, un gran número de Compañías se ha establecido bajo esa figura.

1.2. DEFINICIÓN DE RIESGO

El Riesgo es la exposición a determinada eventualidad económicamente desfavorable.

Para comprender claramente la definición, es importante mencionar los siguientes conceptos:

- Eventual es un acontecimiento que sabemos puede suceder, pero no sabemos cuando. Por ejemplo, una inundación en una casa. Cabe mencionar que cuando conocemos con certeza cuando va a ocurrir un acontecimiento, éste deja de ser eventualidad, por ejemplo, el desgaste de un auto al ser utilizado.

- Económicamente desfavorable significa que únicamente cubre el evento económico.

1.3. DEFINICIÓN DEL SEGURO

El Seguro es el traspaso del riesgo cuyos efectos resultan nocivos para el patrimonio de una o más personas.

Es importante mencionar que el riesgo nunca se elimina, ya que éste es inherente al objeto del Seguro, solo se traspaasa.

1.4. CONCEPTOS BASICOS DEL SEGURO

1.4.1. DEFINICION DE PRIMA

La Prima es la aportación económica que, debe hacer el asegurado como contra-prestación por la cobertura que la Aseguradora hace de sus riesgos. En otras palabras, la Prima es el pago que realiza la persona que en sí misma o en sus bienes o intereses está expuesta al riesgo y es sujeto de la indemnización a menos que designe como beneficiario a un tercero.

1.4.2. DEFINICIÓN DE SINIESTRO

El Siniestro es cuando ocurre el evento por el que se contrató el Seguro, es decir la realización del riesgo que provoca el daño o perjuicio contra las personas o bienes asegurados.

1.4.3. DEFINICION DE DEDUCIBLE

Deducible es la cantidad que debe pagar el asegurado a la compañía una vez que se ha presentado el siniestro, mismo que se pacta desde un inicio en las condiciones de la Póliza. Celebrado el contrato, el cliente queda asegurado a pesar de que no se haya efectuado el pago, ni la aseguradora le haya entregado la Póliza, misma que documenta el contrato de Seguro.

1.5. EL CONTRATO DE SEGURO

Contrato deriva del latín *contractus*, derivado a su vez del verbo reunir, lograr, concertar, es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas.

Con base en la definición anterior, la Póliza es el convenio legal mediante el cual se realiza el traspaso del riesgo, es decir, es el documento que instrumenta el contrato del Seguro en el que se reflejan las condiciones generales, particulares y específicas a las que se sujeta la relación entre compañía y asegurado.

El tratadista italiano, Brunetti, considera que: "El contrato de Seguro es el contrato bilateral¹⁰, autónomo, a título oneroso¹¹, por el que una

¹⁰ La bilateralidad se refiere a que nacen obligaciones recíprocas para las partes

sociedad de Seguros, debidamente autorizada para el ejercicio de una empresa, asume, contra el precio de una prima, el riesgo de proporcionar al asegurado una prestación determinada, en capital o renta, para el caso de que en el futuro se produzca un evento determinado contemplado en el contrato".¹²

Basándonos en las definiciones ya mencionadas de Seguro y Póliza, es importante hacer notar que estos dos conceptos son diferentes, en resumen, el Seguro es el traspaso de un riesgo económico y la Póliza es la promesa legal mediante la cual se realiza dicho traspaso.

Nuestra legislación define y regula al Contrato de Seguro, de modo principal, en la Ley Sobre el Contrato de Seguro, en la cual, el artículo 1° establece la siguiente noción: "Por el contrato de Seguro, la empresa aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato."¹³

Aquí cabe mencionar que las Compañías de Seguros se basan en el Principio del Seguro que es el reparto del riesgo y en la Ley de los Grandes Números, que significa que entre más grande es el número de asegurados, más preciso serán los cálculos actuariales.

¹¹ Es oneroso porque impone provechos y gravámenes recíprocos

¹² Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1975. p. 321

¹³ Ley Sobre el Contrato de Seguros. Art. 1

1.5.1. ELEMENTOS DE LA PÓLIZA

Las Pólizas incluyen los siguientes elementos esenciales como son:

- Carátula de Póliza

- Condiciones Generales

- ***Carátula de la Póliza***
 - a) Nombre y domicilio de las partes contratantes (asegurado y empresa aseguradora). Descripción detallada del bien o, en el caso de Seguros de Vida, si existen enfermedades, su tipo y años de padecimiento;

 - b) Monto de la Prima a pagar;

 - c) Deducibles, si es el caso, esto se refiere al porcentaje que se tiene que pagar para que el Seguro cubra el resto;

 - d) Suma asegurada y beneficios;

 - e) Endosos, son las modificaciones o elementos adicionales que, de común acuerdo con la empresa, el asegurado realiza;

- f) **Beneficiarios**, en este punto el asegurado designa a la personas que recibirán la indemnización.

➤ **Condiciones generales**

Es el contrato propiamente dicho, en el que se explican a detalle las características del Seguro que se contrata. También se presenta la forma y los montos en que se pagará la indemnización según lo presentado en la carátula de la Póliza. En este documento aparece la siguiente información:

- ✓ **Exclusiones:** Son todas aquellas condiciones por las que la empresa aseguradora no pagará la indemnización una vez presentado el siniestro.

- ✓ **Cláusulas:** Son las condiciones que, de acuerdo con la Ley sobre el Contrato de Seguros, deben aparecer en toda Póliza.

- ✓ **Beneficios adicionales:** Son las hojas agregadas al Seguro en las que se amplía su cobertura y se incluyen nuevos elementos para asegurar.

1.6. CLASIFICACIÓN DEL SEGURO

El Seguro se divide en:

- Seguros de Daños
- Seguros de Vida

1.6.1. SEGURO DE DAÑOS

El Seguro de Daños va orientado al traspaso del riesgo de bienes o servicios. A su vez se divide en:

- *Responsabilidad civil y riesgos profesionales.*

Cubre el pago de la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de Seguro.

- *Marítimo y transportes.*

Cubre el pago de la indemnización por los daños y perjuicios que sufran los muebles objeto del traslado, así como la indemnización que resulte por los daños o pérdida de cascos de embarcaciones y de aeroplanos, o por los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo de su funcionamiento, pudiéndose adicionar en este ramo el beneficio de responsabilidad civil.

➤ *Incendio.*

Cubre la indemnización de todos los daños y pérdidas causados por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante.

➤ *Agrícola y de animales.*

Cubre el pago de indemnizaciones o resarcimiento de inversiones, por daños o perjuicios que sufran los asegurados por pérdida parcial o total de los provechos esperados de la tierra o por muertes, pérdida o daños ocurridos a sus animales.

➤ *Automóviles.*

Cubre el pago de la indemnización que corresponda a los daños o pérdida del automóvil y los daños o perjuicios causados a la propiedad ajena o a terceras personas con motivo del uso del automóvil, pudiéndose adicionar el beneficio de responsabilidad civil.

➤ *Crédito.*

Cubre el pago de la indemnización de una parte proporcional de pérdidas que sufra el asegurado como consecuencia de la insolvencia total o parcial de sus asegurados por créditos comerciales.

➤ *Terremoto y otros riesgos catastróficos .*

Cubre el resarcimiento sufrido a consecuencia de eventos de periodicidad y severidad predecibles que al ocurrir, generalmente producen una acumulación de responsabilidades para las empresas de Seguros por su cobertura.

➤ *Diversos.*

Cubre el pago de la indemnización debida por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquiera otra eventualidad.

1.6.2. SEGURO DE VIDA

Tiene como fin traspasar los riesgos que puedan afectar al asegurado en su existencia. Se divide en *Individual* que es en el que se asegura a una sola persona y de *Grupo* en el que se asegura a un grupo de población, y cada uno a su vez se divide en:

➤ *Individual.*

- *Accidentes personales.*

Cubre el reembolso del capital erogado con motivo de una lesión o incapacidad que afecte la integridad personal, salud o vigor del asegurado, como consecuencia de un evento externo, violento, súbito y fortuito.

- *Gastos médicos.*

Cubre los gastos médicos, hospitalarios y demás que sean necesarios para la recuperación de la salud o vigor vital del asegurado, cuando se hayan afectado por causa de un accidente o enfermedad.

- *Salud.*

Cubre el pago de la prestación de servicios dirigidos a prevenir o restaurar la salud, a través de acciones que se realicen en beneficio del asegurado.

1.6.3. SEGUROS PRIVADOS Y PÚBLICOS

Los *Seguros Privados* son aquellos que el asegurado contrata voluntariamente para cubrirse de ciertos riesgos, mediante el pago de una prima que se haya a su cargo exclusivo. Además de estas características podemos señalar que los Seguros Privados se concretan con la emisión de una Póliza -el instrumento del contrato de Seguro- en la que constan los derechos y obligaciones del asegurado y asegurador. En México los Seguros Privados son explotados, por las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Los *Seguros Sociales* tienen por objeto amparar a la clase trabajadora contra ciertos riesgos, como la muerte, los accidentes, la invalidez, las enfermedades, la desocupación o la maternidad. Las

aportaciones son obligatorias y están a cargo de los asegurados y patrones, y el Estado contribuye también con su aporte para la financiación de las indemnizaciones. Otra de sus características, es que los derechos y obligaciones de las partes, se encuentran establecidos por leyes, reglamentos y decretos, en donde se precisan esos derechos y obligaciones, como es el caso de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Ley del Seguro Social y la Ley de Seguridad y Servicios Sociales del los Trabajadores del Estado. Aquí por ejemplo, cabe advertir, que las Instituciones y Sociedades de Seguros a través de las respectivas agrupaciones financieras en las cuales se encuentran insertas, podrán realizar contratos de Seguros que tengan como base los planes de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación, o retiro de pensiones, ya sea bajo esquemas privados o derivados de las leyes de Seguridad Social; al igual que los Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, en los cuales se contempla el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios.

En el ramo de pensiones, el Seguro cubre el pago de las rentas periódicas durante la vida del asegurado o las que correspondan a sus beneficiarios de acuerdo con los contratos de Seguro celebrados en los términos de la ley aplicable.

1.7. LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS

1.7.1. SU MARCO LEGAL DE OPERACIÓN

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de la actividad aseguradora, es la máxima autoridad y el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con la operación de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Para llevar a cabo dicha función, generalmente se vale de la intervención de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.

En este sentido, compete exclusivamente a la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las Instituciones y sociedades mutualistas de Seguros. Siendo que ésta, debe velar por el cabal funcionamiento de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, máximo ordenamiento legal que controla el sistema asegurador en México -valga la redundancia de los términos-.

1.7.1.1. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se erige como se ha señalado, como el máximo ordenamiento legal en cuanto a la operación de dichas organizaciones, por lo que es conveniente tenerla presente para cuestiones de carácter financiero, y técnico, que son relevantes en el quehacer profesional del Actuario que colabora en dicho Sector.

1.7.2. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

Como ya se ha señalado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es la máxima autoridad y el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos todo lo relacionado con la operación de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Sin embargo, revisemos algunos datos interesantes concernientes a ese funcionamiento y operación.

1.7.2.1. LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de Seguros se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberán cumplir con una serie de requisitos, entre ellos sobresalen:

1. Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social.
2. Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago.
3. Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, Reaseguro, Reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos.
4. Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo.
5. Presentar un plan de actividades que como mínimo, contemple:
 - a) El capital o fondo social inicial.
 - b) Las bases relativas a su organización y control interno.

- c) Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, y
- d) Los programas de operación técnica y colocación de Seguros, respecto a las operaciones y ramos para los cuales están solicitando autorización, y
- e) Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S. N. C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar.

Por otro lado, hay que recordar que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que se encuentra ligada directamente con la operación y funcionamiento de las Instituciones y Sociedades mutualistas de Seguros, y a la cual se le han encomendado los siguientes asuntos:

- I. Realizar la inspección y vigilancia a las Instituciones y Sociedades mutualistas de Seguros.
- II. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tratándose del régimen asegurador.
- III. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, Instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia, así como a las disposiciones que emanen de ellas.

-
- IV. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de sus facultades y para el eficaz cumplimiento de la misma, así como de las reglas y reglamentos que con base en ella se expidan y disposiciones e instrucciones a las Instituciones y sociedades mutualistas de Seguros, y las demás personas y empresas sujetas a su inspección y vigilancia, con las políticas que en esas materias competen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siguiendo las instrucciones que reciba de la misma;
- IV. Bis. Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las Instituciones y sociedades mutualistas de Seguros.
- V. Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en caso de duda respecto a su aplicación.¹⁴
- VI. Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o ponencias relativas al régimen asegurador estime procedente elevar a dicha Secretaría.
- VII. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos técnicos y financieros en relación con las operaciones practicadas por el sistema asegurador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría.

¹⁴ *Ibidem*

- VIII. Intervenir, en la elaboración de los reglamentos y reglas de carácter general.
- VIII Bis. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información que reciba de las personas y empresas que supervisa, siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contemple el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa convenida en los acuerdos respectivos.
- IX. Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- X. Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.¹⁵

1.8. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL REASEGURO.

El Reaseguro es una figura jurídica casi tan antigua como el Seguro mismo: éste, en su inicio, llevaba a los aseguradores a no aceptar más responsabilidades que las que podían soportar, pero a través del tiempo y habida cuenta de que existen riesgos que son excesivamente grandes para que un solo asegurador pueda absorberlos (tal es el caso de los atentados terroristas a las torres gemelas en Nueva York), hubo que aceptar como

¹⁵ *Ibidem.*

benéfica desde todos los puntos de vista, la institución del Reaseguro, que es la garantía que tiene el asegurador contra las pérdidas que excedan de la cantidad fijada como máximo de su capacidad económica para hacer frente al pago de siniestros.¹⁶

Jurídicamente hablando para el artículo 10 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se entiende por Reaseguro, el contrato en virtud del cual una empresa de Seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que exceda de la cantidad asegurada por el asegurador directo.

En ese mismo sentido y de conformidad con el artículo 37 del citado ordenamiento legal, las Instituciones de Seguros deben diversificar las responsabilidades que asuman al realizar las operaciones de Seguros y Reaseguro. Agrega que: ... Los excedentes que tengan las Instituciones sobre sus límites de retención en un solo riesgo asegurado deberán distribuirlos mediante su cesión a través de Reaseguro, a Instituciones autorizadas o a Reaseguradoras extranjeras.

Las mismas tienen como principal fin, apoyar financieramente a las Aseguradoras, y para tal efecto el artículo 37 establece que: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general

¹⁶ Olvera de Luna, Omar. Contrato Mercantiles. Editorial Porrúa. México, 1987. p. 251

determinará en cada operación o ramo los límites máximos de retención de la Instituciones en un solo riesgo.

Cabe destacar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, aún cuando la empresa se reasegure contra los riesgos que hubiere asegurado, seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado.

CAPÍTULO II.

LA FIANZA: ANTECEDENTES, CARACTERÍSTICAS

Y CONCEPTOS GENERALES

Corresponde ahora, determinar las principales características de la Fianza, siendo que sin ello, sería imposible realizar la comparación entre ésta y el Seguro; es importante también destacar, que el Sector Afianzador se erige como una de las áreas más importantes, donde se desenvuelve profesional y laboralmente el Actuario en México.

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. REFERENCIAS HISTÓRICAS SOBRE LA FIANZA EN MÉXICO

Algunas referencias históricas sobre la Fianza –anteriores a las de México–, muestran que la Fianza aparece como un contrato de garantía que se encontró reglamentado en el Código de *Hammurabi* en la antigua Babilonia, reglamentándose en este, la condición de los esclavos, los cuales se consideraban un objeto propiedad del dueño, quien podía matarlos sin recato alguno, lo mismo que entregarlos en garantía de una deuda¹⁷.

En Egipto, también se encuentran ciertas manifestaciones de la

¹⁷ Molina Bello, Manuel. La Fianza. Cómo garantizar sus obligaciones con terceros. Mc Graw Hill. México. p. 4

Fianza, que surgen como formas de garantizar determinadas obligaciones. Tal es el caso de los tratados internacionales, los celebrados para contraer matrimonio entre reyes y princesas de pueblos diferentes, en donde se tenía como propósito principal garantizar la amistad entre ellos¹⁸

El especialista Manuel Molina, destaca, sin embargo, que la Fianza como tal, ya se configuraba y se derivaba de uno de los contratos más trascendentales de la época, llamado *stipulatio* (Fianza estipulatoria), caracterizado por ser un contrato *verbis* de garantía y que se perfeccionaba con el uso de ciertas fórmulas verbales, se consideraba un contrato accesorio de garantía¹⁹ que requería de una obligación válida principal para existir.

La Fianza estipulatoria se definía como un contrato mediante el cual una persona (fiador) se obliga a cumplir en el caso de que otra persona (fiado), sujeto pasivo de una obligación garantizada por la Fianza, no cumpla, este concepto de la Fianza era muy avanzado para la época.

Por otro lado, en México ya en la época colonial, las Leyes de Partida, de Indias; Ordenanzas e intendentes, etc., establecieron, entre otras disposiciones, que los miembros del tesoro del Consejo de Indias

¹⁸ *Ibidem*

¹⁹ Los contratos accesorios son llamados también de garantía por que generalmente se constituyen para garantizar el cumplimiento de una obligación que se reputa principal. Y esta forma de garantía puede ser personal, como la Fianza, en que una persona se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace. Cfr. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Contratos. Porrúa, México, 1998. p. 17

debían otorgar Fianza para garantizar la guarda de valores que se les confiaban a su cuidado.

El derecho español, según Valverde, coloca el origen de la Fianza en el Fuero Real de las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio. La definición de Fianza en las Siete Partidas dice: "Es un contrato por el cual una o más personas se obligan a pagar una deuda o a responder de la obligación de un tercero en caso de que él no cumpla."

Dentro de la época de la Independencia, el código de comercio mexicano de 1854, "Código Lares", reguló la Fianza especificando que eran actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio.

Con la aparición del código civil de 1870, la Fianza adquirió un carácter contractual expresamente se estableció que podía otorgarse a título oneroso, siendo ésta la primera vez que se hablaba de retribución.

Años más adelante, en 1884 el Código de Comercio, que vino a derogar al anterior, reglamentó la Fianza con la misma estructura señalada, especificándose que "eran actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio".

Para el 3 de junio de 1895, se autorizó al Ejecutivo para otorgar concesiones a las Compañías nacionales o extranjeras legalmente

constituidas, a fin de que habitualmente practicasen operaciones de caución por el manejo de funcionarios, empleados, dependientes, y en general, de toda clase de personas que tuvieran responsabilidad pecuniaria por la dirección, administración, conservación o depósito de intereses públicos o privados, en favor del gobierno federal y territorios, de las municipalidades, corporaciones, Compañías o individuos de la República.

En este sentido, la primera compañía de Fianzas que operó en México, para garantizar el manejo de fondos por parte de empleados públicos de la Federación de los Estados y Municipios, y aun de particulares, fue una Sucursal de la *American Surety Company* de Nueva York. Y fue reemplazada dicha empresa por su filial, la Compañía Mexicana de Garantías, S. A.

Ya dentro de la etapa de la revolución, el 24 de mayo de 1910 se promulgó una ley en materia de Fianzas que amplió los renglones en los cuales las Compañías de Fianzas podían otorgar cauciones tanto para garantizar el manejo de funcionarios, o empleados, así como por el pago de derechos, contribuciones, impuestos, rentas, etc., en los casos que conforme a las leyes se requiera de una garantía, o bien para respaldar responsabilidades que se derivaran de contratos que los particulares y empresas celebraran con el gobierno federal, para la ejecución de obras, o provisión de efectos y materiales.

Surge así, el reglamento de esta ley, para comprender aquellas garantías que se otorgaran en favor de la Hacienda Pública regulando principalmente la Fianza de fidelidad a favor del gobierno federal.

Sin embargo, la ley y reglamento mencionados, fueron abrogados por la Ley de Compañías de Fianzas del 11 de marzo de 1925, que consideró a las Instituciones de Fianzas como "Instituciones de Crédito", modificación importante, pues las sujetó a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de diciembre de 1924 y posteriormente, a la del 31 de agosto de 1926, dedicando esta última, su capítulo IX a las Afianzadoras. Así, durante la vigencia de esta ley, las Compañías de Fianzas conservaron el carácter de Instituciones de crédito que les concedió el artículo 2°.

A pesar de estas modificaciones, la Ley de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, dejó fuera del sistema bancario a las Afianzadoras y pasaron a formar parte del grupo de Instituciones de Seguros, aunque en opinión de algunos, la técnica de distribución de riesgos, operaba en la Fianza de igual manera que en el Seguro.

En efecto, al promulgarse la Ley General de Instituciones de Seguros, se pensó en incluir como un ramo especial dentro del Seguro de daños, a los llamados Seguros de crédito, entre ellos el de fidelidad, comprendiendo las operaciones de Fianza practicadas con la técnica del Seguro. Esto originó un cambio radical al sistema que se había estado

operando y de hecho, las Instituciones de Fianzas se estaban equiparando a las Aseguradoras; se resolvió entonces, establecer una reglamentación especial que tratara de corregir anomalías de las anteriores legislaciones y, como la Comisión Nacional Bancaria dejaría de tener intervención para ejercer las funciones de vigilancia e inspección sobre las Afianzadoras, esta función se encomendó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Seguro y Fianzas. La Ley de Instituciones de Fianzas de 1940, estableció un tratamiento singular a las empresas Afianzadoras consideradas como distintas a las de Seguros y fuera del sistema de Instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.

El 31 de diciembre de 1942, se promulgó una disposición legal más, que trató de mejorar las disposiciones de la anterior. A partir de entonces, se reservó el uso exclusivo de las palabras "Fianza", "Afianzador", "afianzamiento", "caución" y otras semejantes, para el uso de empresas que tuvieran autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dedicarse al otorgamiento de Fianzas onerosas. Igualmente se consideró a los contratos de Fianza, a título oneroso, como actos de comercio.

Desde esa fecha, las Fianzas se expedían en forma de Pólizas.

Para el 12 de junio de 1943, se expidió un nuevo Reglamento denominado: de la Comisión Consultiva de Fianzas, que se creó para auxiliar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las funciones

procesales. La Comisión fue competente para instruir los procedimientos para hacer efectivas las Fianzas, hasta llegar a un estado de resolución; en los casos de procedimientos contenciosos, se aplicaría supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

A pesar de estos cambios, la Comisión Nacional Bancaria continuó con la inspección contable de las Instituciones de Fianzas.

Para el 30 de diciembre de 1946, se reformó la Ley de Instituciones de Fianzas en algunos puntos, como fueron el aumentar el capital mínimo de las Instituciones de Fianzas; el reafianzamiento se encuadró legalmente dentro de la figura jurídica de la Fianza, lo que evitó se considerase como Reaseguro, operación que podía contratarse en el extranjero, en ciertos casos.

El 29 de diciembre de 1950, entra en vigor, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la que no introdujo modificaciones esenciales en el régimen del contrato, y continuó como régimen supletorio, el del Código Civil del Distrito Federal. Dicha Ley es la que tiene vigencia hasta nuestros días pero con una serie de adiciones y reformas que se irán señalando más adelante.

El 27 de noviembre de 1957, se establecieron nuevas bases para calcular el límite de las responsabilidades que asumieran las Instituciones, mediante el otorgamiento de Fianzas. Y el 27 de diciembre de 1963, se

modificaron algunos artículos (4 bis, 24 y 74) de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a fin de permitir que las mismas se organizaran en consorcios.

La reforma del artículo 74 estableció que las operaciones de Fianzas así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtuviesen, no podrían ser gravados en forma alguna por los Estados, Municipios, Distrito y Territorios Federales.

De nueva cuenta y con las reformas introducidas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a los artículos 75, 76 y 77 (24 de diciembre de 1969), serían definidas las Instituciones de Fianzas, otra vez, como organizaciones auxiliares de crédito, y en consecuencia, les serían aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como las normas reglamentarias correspondientes.

A partir de tales reformas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, se constituyó en la autoridad competente para la inspección y vigilancia de las Instituciones de Fianzas como de sus agentes.

Así mismo se facultó al ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

y para interpretar, a efectos administrativos, los preceptos de la misma, por medio de circulares.

2.1.2. DESARROLLO DE LA FIANZA A PARTIR DEL AÑO DE 1982

Después de repetidas reformas que consideraron a las Instituciones de Fianzas como organizaciones auxiliares de crédito, en 1985 se dejó de considerar a ese tipo de Instituciones como organizaciones auxiliares, de nueva cuenta.

Es así, que para el año de 1990, y ante la apertura comercial que originaría la firma del Tratado de Libre Comercio, fueron introducidas nuevas reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en donde definitivamente se les dejó de considerar como organizaciones auxiliares de crédito, para fungir únicamente como parte de agrupaciones financieras que comenzaron a operar en México desde la mencionada apertura comercial.

2.1.3. SITUACIÓN Y COMPORTAMIENTO ACTUAL

A partir del año de 1995, existían en México 22 Instituciones Afianzadoras en México, y el año 2000 se redujeron a 15. De las Afianzadoras que operaban al concluir el 2000, siete formaban parte de grupos financieros y dos eran filiales de Instituciones del exterior.

**Evolución en la Estructura del Sector Afianzador
1995-2000**

	1995	1996	1997	1998	1999	2000
De capital Nacional	20	20	19	19	17	11
Filiales del exterior	1	1	2	2	2	2
Con inversión Extranjera	1	1	1	1	1	2
TOTAL	22	22	22	21	20	15
En grupos Financieros	11	11	11	10	9	7

En cuanto a las Instituciones de Fianzas integradas a grupos financieros, podemos observar la siguiente evolución:

Compañía	Grupo Financiero	1995	1996	1997	1998	1999	2000
• Insurgentes	• Serfin	*	*	-	-	-	-
• México Vital	• Vital	*	*	*	*	*	-
• Guardiania Inbursa	• Inbursa	*	*	*	*	*	*
• BBV Probursa	• BBV	*	*	*	*	*	*
• Santander (antes Invermexico, Cossio)	• Santander Probursa	*	*	*	*	*	-
• Banpais	• Santander - Mexicano	*	*	*	*	*	-
• Capital	• Banpais	*	*	*	*	*	*
• Fina	• Capital	*	*	*	-	-	-
• Margen	• Fina Value	*	*	*	*	*	-
• Sofimex	• Margen	*	*	*	*	*	*
• Asecam	• Sofimex	*	*	*	*	*	*
• Monterrey Aetna	• Asecam	-	-	*	*	*	*
		-	-	-	*	*	*

• Banorte Obrera)	(antes	• Bancomer • Banorte						
* Grupos financieros Fuente: CNSF								

2.2. DEFINICIÓN DE FIANZA

La Fianza es definida como la obligación accesoria que una persona contrae de hacer lo que otro promete, si éste último no cumple.²⁰

Jurídicamente la definición es más completa, siendo que esta se encuentra contemplada en el artículo 2794, del Código Civil para el Distrito Federal, como “el contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace”²¹.

Asimismo se ha definido al contrato de Fianza como el contrato de garantía en virtud del cual una persona llamada fiador, se obliga a pagar al acreedor si el deudor de la obligación garantizada no lo hace²². El citado contrato se celebra entre el acreedor y un tercero, independientemente de que el deudor esté o no de acuerdo.

²⁰ Diccionario enciclopédico Salvat Tomo 7. p. 1580

²¹ Código Civil para el Distrito Federal

²² Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. El Contrato de Fianza. Porrúa. México, 2001. p. 189

Respecto a la definición que proporciona el artículo 2794 del citado Código Civil para el Distrito Federal vigente, el tratadista Rafael Rojina Villegas señala que es necesario completar esta definición, indicando el carácter accesorio del contrato de Fianza y por ser fundamental para las relaciones jurídicas que engendra, y precisar qué es lo que se obliga a pagar el fiador en el caso de incumplimiento del deudor²³.

De acuerdo con lo dicho, la Fianza se define "como un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace²⁴.

La Fianza consiste pues, en la obligación que una persona llamada fiador, asume como deber directo frente a un acreedor de garantizar el cumplimiento de otra obligación no propia, o sea, de otro sujeto llamado deudor principal o fiado.

Con base en lo anterior, en un contrato de Fianzas se involucran tres personajes: El beneficiario o acreedor, el fiado y el fiador.

²³ Rojina Villegas, Rafael. *Op. cit.* p. 363

²⁴ *Ibidem*

2.3. OBJETO DE LA FIANZA

El objeto de garantizar una obligación, mediante Póliza de Fianza, es el que ésta se cumpla, ya sea que la obligación nazca de la ley o de la voluntad de las partes. El cumplimiento de la obligación se realiza mediante el pago de la misma, de lo que resulta que jurídicamente son sinónimos los conceptos pago y cumplimiento²⁵.

Por lo que se refiere al objeto directo, Jorge Alfredo Domínguez Martínez señala que las consecuencias jurídicas de la Fianza, genera que se proyecten:

- a) por una parte entre el fiador y el acreedor, y
- b) por una segunda entre el fiador con el deudor y en tercer término entre los cofiadores²⁶.

²⁵ Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Porrúa, México 1999. pp. 457 y 458.

²⁶ Citado por: Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. *Op. cit.* p. 199

2.4. CLASIFICACIÓN DE LA FIANZA

2.4.1. FIANZAS DE FIDELIDAD

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, clasifica a las Fianzas en ramos y tipos atendiendo a su naturaleza, así como a las diversas obligaciones que se garantizan, siendo el primer ramo el de la Fianza de fidelidad.

Respecto a esta Fianza Efrén Cervantes, señala que "fidelidad, del latín *fidelitas-atis*, significa lealtad u observancia de la fe que uno debe a otro y, dentro de una concepción más amplia, es también la honestidad o integridad de una persona"²⁷.

Octavio Guillermo de J. Sánchez Flores considera "que la Fianza de fidelidad garantiza al acreedor el pago de los daños y perjuicios que puede ocasionarle el afianzado, como consecuencia de la comisión de actos de infidelidad patrimonial"²⁸.

²⁷ Cervantes Altamirano, Efrén. Fianza de Empresa. Antecedentes Históricos y Naturaleza Jurídica. Publicaciones del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario. UNAM. Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, 1950.

²⁸ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. El Contrato de Fianza. Porrúa. México, 2001. p. 347

Así, la Fianza de fidelidad garantiza en términos generales que el fiador pagará cualquier cantidad o valores de que el fiado disponga dolosamente, o substraiga del patrimonio del beneficiario de la Fianza por sí, o en complicidad con otros.

Por tanto, una de las características fundamentales de la Fianza de fidelidad, es la relativa a la naturaleza de las responsabilidades que con la misma llegan a cubrirse, es decir, este tipo de Fianzas solo deben tener por objeto pagar al acreedor, el monto de las responsabilidades dolosas en que incurren los afianzados.

En México, se sigue cabalmente esta tendencia, pues las Instituciones de Fianza únicamente se obligan a pagar al beneficiario, las responsabilidades de sus empleados derivadas de hechos constitutivos de delitos intencionales cometidos contra la propiedad del patrón, o contra bienes que a este le han sido confiados.

La Fianza de fidelidad es entonces un instrumento de protección patrimonial, que garantiza ante un patrón la reparación o el pago por parte de la Afianzadora, de los daños sufridos en cualquiera de sus bienes de los cuales sea responsable directamente, por hechos que provengan de conductas delictuosas de uno o varios de sus empleados.

En el Sector Afianzador se han desarrollado una serie de coberturas básicas dentro de la Fianza de fidelidad, con el fin de hacerla muy accesible y obtener de ella resultados reales sobre cualquier tipo de empresa, sin importar su tamaño ni el giro al que se dedique. La Fianza de fidelidad tiene la ventaja de que puede adecuarse a cualquier Sector industrial, de modo que algunos de los tipos de Fianzas, se adapten según sus necesidades específicas. Así, tenemos que las coberturas básicas son: individual, cédula, global, combinada y monto único para vendedores.

Individual. Esta cobertura garantiza el pago o el resarcimiento del daño propiciado por los malos manejos de un solo empleado, ya sea administrativo o de ventas.

Cédula. En esta cobertura se garantiza el pago o el resarcimiento del daño propiciado por los malos manejos de más de dos empleados administrativos o de ventas.

Global. En esta cobertura también se garantiza el pago o el resarcimiento del daño propiciado por los malos manejos de uno o varios empleados administrativos de una empresa, pues ampara los manejos del empleado de mayor jerarquía hasta el de menor categoría.

Combinada. Esta cobertura garantiza el pago o el resarcimiento del daño propiciado por los malos manejos de uno o varios empleados administrativos o de ventas, que obedecen a necesidades específicas de

afianzamiento. Este caso se presenta cuando una empresa tiene un índice muy bajo en reclamaciones, en donde existe un tope máximo a pagar en caso de reclamación y un deducible del 10%.

Monto único para vendedores. Esta cobertura garantiza el pago o el resarcimiento del daño propiciado por los malos manejos de uno o varios vendedores o comisionistas de una empresa.

2.4.2. FIANZAS JUDICIALES

La Fianza judicial es la impuesta por el juez dentro de un procedimiento. Este procedimiento generalmente se encuentra asentado dentro del Código de Procedimientos Civiles, el Código de Comercio, el Código de Procedimientos Penales, la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, entre los principales ordenamientos.

Para el Diccionario Jurídico Mexicano, cuando hay obligación legal o judicial de otorgar Fianza, el fiador debe tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. Excepto cuando se trata de una institución de crédito, la Fianza puede sustituirse con prenda o hipoteca. Si la Fianza es para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya garantía excede de mil pesos, el fiador debe tener bienes raíces y presentar un certificado expedido por el Registro Público, a fin de demostrar que tiene bienes suficientes para responder del cumplimiento.

La persona ante quien se otorgue la Fianza, dentro del término de tres días, debe dar aviso del otorgamiento al Registro Público, para que se haga la anotación preventiva. La falta de avisos hace responsable, de los daños y perjuicios que su omisión origine. La anotación aparecerá en los certificados de gravamen que expida el registro. Si el fiador enajena o grava los bienes raíces cuyas inscripciones están anotadas, y de la operación resulta la insolvencia del fiador, la operación se presumirá fraudulenta.

Dado lo anterior, en la práctica el Sector Afianzador clasifica este tipo de Fianza en: civil, penal, administrativa y laboral. Sin embargo, esta clasificación no encuadra en la realidad jurídica, por lo que se ha optado por clasificarla en: civil, mercantil, familiar, de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, penal y de amparo. Aunque cabe advertir, que aquí solo nos referiremos a la civil, mercantil y penal.

2.4.2.1. CIVILES, MERCANTILES Y PENAL

En algunos casos, la autoridad judicial exige la exhibición de una garantía, con el fin de que queden garantizados los posibles daños y perjuicios que se pueden ocasionar a la contraparte en el juicio, siendo importante diferenciar la Fianza de carácter civil y la Fianza comercial debido principalmente por la diferente regulación legislativa de dichas Fianzas. La Fianza civil puede ser simple o solidaria, mientras que la comercial es siempre solidaria. También cabe mencionar que para que una Fianza se considere mercantil, basta que tenga por objeto asegurar el

cumplimiento de un acto o contrato de comercio, aunque el fiador no sea comerciante. Algunos supuestos en los cuales la ley establece que para dar trámite a la petición de Fianza, deberá otorgarse garantía, son por ejemplo, el arraigo de personas y el embargo precautorio.

En lo que respecta a la Fianza judicial en materia penal, puede señalarse que hoy día, en México existe un gran índice de delincuencia. En tal virtud la ley sustantiva en esta materia ha clasificado a las penalidades en privativas de la libertad, pecuniarias o alternativas, con el fin de que las penitenciarias o reclusorios no lleguen a una saturación extrema; sin embargo, son tantos los delitos cuya penalidad es privativa de libertad, que la misma legislación penal mexicana otorga a los delincuentes que han realizado la comisión de algún delito, ciertos beneficios como los siguientes:

- El pago a plazos de la reparación del daño
- La libertad bajo Fianza
- La libertad o condena condicional
- La libertad preparatoria

La libertad caucional, o mejor conocida como libertad bajo Fianza es, el beneficio que en este caso otorga la Carta Magna en su artículo 20, fracción I. Este beneficio se otorga a las personas a quienes la autoridad en cuestión les ha imputado un delito. Procede solicitar dicha libertad

cauacional cuando el delito que se impute al reo no exceda en su término medio aritmético de cinco años y a dicha solicitud se le acompañará la Fianza fijada por el juez penal que conozca del asunto. Esta libertad, también llamada constitucional, subsistirá hasta que el juicio penal respectivo sea resuelto por sentencia ejecutoria. Una vez otorgada la Fianza, el juez decretará la libertad cauacional al reo, el cual deberá permanecer en el lugar de su domicilio.

La Fianza judicial en materia penal, sirve para garantizar la libertad bajo Fianza, tiene como finalidad esencial garantizar la no sustracción del reo a la acción de la justicia, así como garantizar el pago de la reparación del daño.

Ahora bien, cuando el procesado se sustraiga a la acción de la justicia, la Fianza se hará efectiva y una vez obtenido el monto de ésta, el importe se aplicará el pago de la sanción pecuniaria, que comprende: en primer lugar, la multa que el procesado debe pagar, atendiendo a la gravedad del delito y cuya parte le corresponde cobrar al Estado y, en segundo término, el pago de la reparación del daño a que tiene derecho el ofendido, de conformidad con el artículo 35 del Código Penal.

2.4.3. FIANZAS ADMINISTRATIVAS

Quizá el ramo más importante dentro de la clasificación del Sector Afianzador, sea el de Fianzas administrativas. En la actualidad, cabe señalar, que este tipo de Fianzas son las más utilizadas en todos los Sectores de la producción, de modo que el gobierno federal es el primer consumidor de Fianzas de este ramo. Tan es así, que exige a sus contratistas y proveedor una Fianza para garantizar las obligaciones que contraigan con algunas de las entidades de la Administración Pública Federal.

La Fianza administrativa es aquella que garantiza cualquier obligación válida, legal y de contenido económico, la cual es celebrada entre un particular (fiado), persona física o moral, y una entidad de la Administración Pública Federal (beneficiario).

2.4.4. FIANZAS DE CRÉDITO

Establece el especialista Manuel Molina Bello que el crédito es una actividad fundamental en cualquier economía, de modo que puede considerarse un ejemplo de la evolución económica de los pueblos. Así, el desarrollo económico de cualquier país es paralelo a su sistema financiero, en tanto que la estructura del nuevo sistema financiero mexicano permite

al Estado y a la iniciativa privada, intervenir en el fomento y promoción de las actividades económicas del país²⁹.

La estructura y reglamentos legales de las actividades financieras de México llevan en sí, no sólo el propósito de beneficiar a quienes manejan o aportan sus recursos, sino también proteger el dinero ajeno que manejan las Instituciones financieras, mediante normas y exigencias que deben cubrir para asegurar la recuperación de estos recursos. De aquí la importancia que tiene en estas actividades la Fianza de crédito, al respaldar y garantizar las operaciones de crédito y financiamiento.

Por tanto, la Fianza de crédito es una Póliza que garantiza el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de una determinada suma de dinero³⁰.

Las Fianzas de crédito siempre han existido, pero antes de agosto de 1990, las Afianzadoras tenían que solicitar autorización a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para emitir Pólizas de este ramo. Así mismo, existían Fianzas que ya se venían otorgando, las cuales implican el pago de dinero, pero que no se consideran de crédito, como las siguientes:

²⁹ Molina Bello, Manual. *Op. cit.* p. 106

³⁰ Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús. El Contrato de Fianza. *Op. cit.* P. 362

- Fianzas de arrendamiento puro, que garantizan el pago de la renta derivados de contratos de arrendamiento.
- Fianzas de condóminos, que garantizan el pago de cuotas de mantenimiento de inmuebles en los que se ha constituido el régimen de propiedad en condominio.
- Fianzas de penas convencionales, que surgen de un contrato.
- Fianzas que garantizan el pago de daños y perjuicios, derivados de algún procedimiento judicial.
- Fianzas de interés fiscal, que garantizan los convenios de pagos diversos en asuntos fiscales.

En este sentido, el 24 de agosto de 1990, el Gobierno Federal autorizó la emisión de Fianzas de crédito, pero exclusivamente para garantizar lo siguiente:

- Operaciones de compra-venta de bienes y servicios o distribución mercantil.
- Créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e intermediarios
- Contratos de arrendamiento financiero.
- Créditos garantizados con certificados de depósito y bonos de prenda, expedidos por almacenes generales de depósito.
- Contratos de factoraje financiero.
- Créditos para la exportación e importación de bienes y servicios.

2.5. LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

2.5.1. SU MARCO LEGAL DE OPERACIÓN

De acuerdo con el artículo 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercer las atribuciones que le señalen las leyes en materia de Seguros y Fianzas. Por tanto esta facultad, se ve regulada por un conjunto de disposiciones jurídicas, a saber: Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Reglamento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en materia de inspección, vigilancia y contabilidad.

Con este conjunto de ordenamientos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está en la posibilidad de ejercer en el marco de la ley, sus atribuciones y supervisar adecuadamente al Sector Afianzador, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el cual se erige como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual le compete resolver sobre los asuntos del Sector asegurador y Afianzador, subordinándose a la supervisión de la SHCP.

2.5.1.1. LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), constituye el máximo ordenamiento, en materia de Fianzas, y tiene como principal objetivo regular la organización y funcionamiento de las Instituciones de Fianzas; las actividades y operaciones que las mismas realizan; así como las de los agentes de Fianzas y demás personas relacionadas con la actividad Afianzadora, con la finalidad de proteger los intereses del público usuario de los servicios que ofrecen dichas Instituciones y sujetos.

En este sentido, es claro que la LFIF se aplicará a las Instituciones de Fianzas, cuyo objeto será otorgar Fianzas a título oneroso, así como a las Instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento.

2.5.2. AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

2.5.2.1. LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS Y LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dentro de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se establece que las Afianzadoras, están sujetas no sólo a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sino que deberán rendir además a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezca, los informes y

pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esa Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

De lo anterior expuesto, serán señaladas inicialmente las facultades que le son conferidas a la propia SHCP, inherentes a la autorización y operación de las Afianzadoras, las cuales se encuentran contenidas fundamentalmente dentro de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF), en donde la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene una amplia intervención.

Establece el artículo primero de la LFIF que compete exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la adopción de todas las medidas relativas a la creación y al funcionamiento de las Instituciones nacionales de Fianzas.

Por tanto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de la LFIF y en general para todo cuanto se refiere a las Instituciones de Fianzas.

La propia Secretaría podrá solicitar, cuando así lo estime conveniente, la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del

Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.

En la aplicación de la LFIF, la mencionada Secretaría con la intervención que, en su caso, corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema Afianzador, y una competencia sana entre las Instituciones de Fianzas que lo integran.

En este sentido, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (LFIF) en su artículo 5, señala que para organizarse y funcionar como Institución de Fianzas o para operar exclusivamente el reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las autorizaciones previstas en el párrafo anterior son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes ramos y subramos de Fianzas:

- I. Fianzas de fidelidad, en alguno o algunos de los subramos siguientes:
 - a) Individuales;
 - b) Colectivas;
- II. Fianzas judiciales, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

- a) Judiciales penales;
 - c) Judiciales no penales; y
 - d) Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores;
- III. Fianzas administrativas, en alguno o algunos de los subramos siguientes:
- a) De obra;
 - b) De proveeduría;
 - c) Fiscales;
 - d) De arrendamiento; y
 - e) Otras Fianzas administrativas;
- IV. Fianzas de crédito, en alguno o algunos de los subramos siguientes:
- a) De suministro;
 - b) De compraventa;
 - c) Financieras; y
 - d) Otras Fianzas de crédito;
- V. Fideicomisos de Garantía, en alguno o algunos de los subramos siguientes:
- a) Relacionados con Pólizas de Fianza; y
 - b) Sin relación con Pólizas de Fianza.

Establece la ley que cuando algún subramo de Fianza señalado anteriormente adquiriera una importancia tal que amerite considerarlo como

ramo independiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá declararlo como ramo especial.

Por otra parte, las personas que soliciten autorización para constituir una institución de Fianzas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social;
- II. Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;
- III. Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas en materia de suscripción de Fianzas y obtención de garantías, comercialización, surgimiento de obligaciones garantizadas, inversiones, administración general de riesgos, ente otros
- IV. Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo.
- V. Presentar un plan de actividades que como mínimo, contemple:
 - a) el capital social inicial;
 - b) las bases relativas a su organización y control interno;
 - c) las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, y

- d) los programas de operación técnica y suscripción de Fianzas, respecto a los ramos y subramos para los cuales están solicitando autorización, y
- VI. Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S. N. C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deba operar, según esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las reglas de carácter general en las que se establecerá la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

Para dar inicio a sus operaciones, la institución deberá contar con el dictamen favorable que le extienda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la inspección que efectúe para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

- a) Emisión de Pólizas;
- b) Registro de sus operaciones;
- c) Contabilidad;
- d) Valuación de cartera de activos y pasivos;

- e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;
- f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los contratantes, fiados y beneficiarios y
- g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución.

Señala el artículo 9 que las organizaciones auxiliares de Fianzas operan como consorcios formados por Instituciones de Fianzas autorizadas, con objeto de prestar a cierto Sector de la actividad económica un servicio de Fianzas de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas Instituciones Afianzadoras, o de celebrar en representación de las mismas, los contratos de reafianzamiento o cofianzamiento necesarios para la mejor distribución de responsabilidades.

Por tanto, cuando las Afianzadoras operen como consorcios serán organizados como sociedades, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sus operaciones se regirán por las disposiciones de LFIF que les sean aplicables y por las reglas de carácter general que al efecto dicte la SHCP.

Los consorcios tendrán como único objeto actuar como organizaciones auxiliares de Fianzas y quedarán sometidos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tratándose de la escritura constitutiva o sus modificaciones, de Instituciones de Fianzas, deberá comprobarse, además, que se cuenta con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que pueda ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Por otro lado, la inspección y vigilancia de las Instituciones de Fianzas, se le ha conferido la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quedando bajo la supervisión de la SHCP, como ha sido anotado anteriormente.

Siendo así, las Instituciones de Fianzas, junto con las demás personas y empresas que operen en el Sector Afianzador, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la propia Comisión, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que les corresponda ejercer.

Por tanto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, está en el derecho de determinar la información que sobre sus operaciones deben proporcionarle las Instituciones de Fianzas, a fin de realizar funciones de vigilancia que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo.

Dichas funciones de vigilancia podrán establecer el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, señalando las bases para determinar los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.

El uso de los medios de identificación que se establezcan, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

De acuerdo con el artículo 67 de la LFIF, en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará a conocer información relativa a la situación financiera de las Instituciones, así como al cumplimiento de los requerimientos sobre sus reservas técnicas, capital mínimo pagado y requerimiento mínimo de capital base de operaciones.

Son facultades y deberes de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en términos del artículo 68 de la LFIF, las siguientes:

- I. Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos que se refieran al régimen

Afianzador y en los demás que la LFIF determine;

- II. Hacer los estudios que se le encomienden y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o ponencias relativas al régimen Afianzador estime procedente elevar a dicha Secretaría;
- III. Coadyuvar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de políticas adecuadas para la asunción de responsabilidades y aspectos financieros en relación con las operaciones del sistema Afianzador, siguiendo las instrucciones que reciba de la propia Secretaría;
- IV. Proveer las medidas que estime necesarias para que las Instituciones de Fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las Fianzas otorgadas;
- IV. Bis. Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las Instituciones de Fianzas;
- V. Imponer sanciones administrativas por infracciones a la LFIF y a las demás leyes que regulan las actividades, Instituciones y personas sujetas a su inspección y vigilancia.

Tales sanciones podrán ser amonestaciones o, cuando así lo establezcan las leyes, suspensiones temporales de actividades, vetos o inhabilitaciones para el desempeño de actividades así como multas.

Corresponderá a la Junta de Gobierno de la Comisión; la imposición de sanciones, la que podrá delegar esta atribución en el Presidente y los demás servidores públicos de la misma, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de las multas y tendrá asimismo la facultad indelegable de condonar, en su caso, total o parcialmente las multas impuestas.

Las multas impuestas a las Instituciones y personas del Sector Afianzador sujetas a la inspección y vigilancia de la citada Comisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado en caso de que ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En contra de las sanciones procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.

El recurso señalado deberá interponerse ante la Junta de

Gobierno de la Comisión, cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión o, ante este último cuando se trate de sanciones impuestas por los otros servidores públicos de ese órgano desconcentrado. El escrito en que la parte afectada interponga el recurso, deberá contener la expresión del acto impugnado y los agravios que el mismo cause, ofreciendo y cuando sea posible acompañando, las pruebas que al efecto juzgue convenientes.

Cuando no se señale el acto impugnado o no se expresen agravios, la autoridad competente desechará por improcedente el recurso interpuesto. Si se omitieron las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

En este sentido, la resolución del recurso de revocación podrá ser desechando, confirmando, mandando reponer por uno nuevo que lo sustituya o revocando el acto impugnado y deberá ser emitida en un plazo no superior a los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a aquél en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el Presidente de la Comisión, ni de sesenta días hábiles cuando se trate de recursos competencia de la Junta de Gobierno.

La interposición del recurso de revocación suspenderá la ejecución de la sanción impuesta. Si ésta se confirma total o parcialmente, la resolución del recurso respectivo dispondrá lo

conducente para que la sanción sea ejecutada de inmediato, una vez que se notifique la misma; y

- VI. Las demás que le están atribuidas en la LFIF y otros ordenamientos legales respecto a la Fianza a que se refiere esta Ley, siempre que no se trate de meros actos de vigilancia o ejecución.

2.6. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL REAFIANZAMIENTO

El reafianzamiento es un contrato en virtud del cual una Afianzadora, cede o toma el riesgo que otra u otras Afianzadoras, contrajeron y que a su vez ceden o toman ese riesgo, comprometiéndose recíprocamente, en caso de reclamación a pagar de forma proporcional su participación en primas.

Cabe señalar que el reafianzamiento puede ser facultativo o automático.

El reafianzamiento facultativo es aquél por medio del cual una Institución de Fianzas está facultada para ceder cualquier tipo de Fianza a otra, ya sea Afianzadora, Aseguradora o Reaseguradora, sin que exista un contrato formal de reafianzamiento, para que una de éstas pueda aceptarlo.

El reafianzamiento automático es un contrato en virtud del cual una Afianzadora cede a otras Compañías Aseguradoras o Reafianzadoras del extranjero o nacionales, negocios de Fianzas hasta por cierto monto consignado en dicho contrato.

Cuando la responsabilidad asumida por una institución de Fianzas exceda de su margen de operación, deberá distribuir el riesgo entre otras Instituciones por la cantidad que exceda de dicho margen, y puede elegir entre reafianzar u ofrecer el coafianzamiento³¹ respectivo.

Actualmente, una institución fiadora puede realizar una adecuada diversificación de responsabilidades asumidas por la expedición de Fianzas, cuyo monto no exceda el importe de su margen de operación, de modo que también podrá celebrar un contrato de reafianzamiento o coafianzamiento.

El reafianzamiento se puede realizar invariablemente entre dos o más Afianzadoras, Aseguradoras o Reaseguradoras de manera que la institución que generó el negocio debe otorgar una Póliza en la cual se establezca que las empresas participantes deben responder de forma solidaria de la obligación principal afianzada, en razón del porcentaje de participación que cada una de ellas asumió.

³¹ En el coafianzamiento participan de forma exclusiva dos o más Afianzadoras, pero éstas responden de forma individual frente al fiado y no de institución a institución, como en el reafianzamiento.

La institución que reafiance estará obligada, en su caso, a proveer fondos a la reafianzada, con el fin de que ésta cumpla sus obligaciones como fiadora. La falta de provisión oportuna hará responsable a la Reafianzadora de los daños y perjuicios que ocasione a la reafianzada.

CAPÍTULO III.

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LA FIANZA Y EL SEGURO

Una vez identificadas las características más relevantes tanto del Seguro como de la Fianza, procederemos en este último capítulo, a realizar un estudio comparativo entre las principales diferencias que guardan dichas figuras; igualmente se conocerán las similitudes, que tienen que ver con los riesgos y reservas que deben salvaguardar tanto las Compañías Aseguradoras como Afianzadoras, siendo que de ello depende su adecuada operación en el Sector donde se desenvuelven.

3.1. DIFERENCIAS ENTRE FIANZA Y EL SEGURO

Comenzaré describiendo las diferencias entre el Seguro y la Fianza para posteriormente enmarcarlas en un cuadro comparativo.

El Seguro puede cubrir cualquier eventualidad dañosa, provenga o no de actos del hombre, al paso que, con la Fianza sólo se puede garantizar el cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer.

La empresa fiadora está en libertad de exigir garantías de recuperación, no así la empresa aseguradora.

Una de las principales distinciones entre el Seguro y la Fianza, son los contratos de los cuales se derivan; el primero es principal, el segundo

es accesorio. El acuerdo de voluntades, que surge entre el asegurado y la compañía, es la fuente de las obligaciones para ambos. En el caso de la Fianza, ésta no surge hasta que se haya celebrado el contrato principal, que es una obligación primaria, y que asumirá la Afianzadora, en todo o parte, al contratar con su fiado, y emitir su Póliza de Fianza.

Es claramente comprensible, que para el diseño de un tipo de Seguro, la Institución Aseguradora lleva a cabo estudios técnicos; y sobre bases actuariales se establecen cuotas, se redacta el contrato de adhesión, todo ello sin mayor intervención del asegurado.

La Fianza es todo lo contrario, con el contrato principal que recibe la Afianzadora, -en ocasiones aún en proyecto- y que es el fundamento para la celebración del contrato accesorio, que dará origen a la emisión de la Fianza; y se establece en él una serie de obligaciones para el fiado en potencia, generalmente el beneficiario envía su texto, el cual contiene una síntesis de esas obligaciones, así como una serie de renunciaciones de la Afianzadora.

La Fianza y el Seguro son en la actualidad, contratos identificados y confundidos, sobre todo porque ambos son contratos de servicio; por ello es muy conveniente diferenciarlos desde los puntos de vista práctico y de ventas.

1. El Seguro es un contrato principal, en tanto que la Fianza es un contrato accesorio de garantía. En el primero de los casos no es necesario que haya otro contrato principal para que el Seguro pueda existir. En el segundo caso, el contrato de Fianza es accesorio y debe existir un contrato principal en que apoyarse, siguiendo siempre la misma suerte, esto es así, porque cuando se extingue la obligación principal, la Fianza también se extingue.

2. Las prestaciones del asegurador consisten en asumir riesgos, derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor, cuyo efecto es garantizar el pago de una indemnización al asegurado, en caso de que se verifique la eventualidad prevista en el contrato. A su vez, en la Fianza se garantiza el pago o el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer.

De lo anterior se presentan dos consecuencias: en el Seguro existe un elemento esencial, el riesgo o eventualidad, cuya realización genera para la aseguradora la obligación de pagar la indemnización y, por regla general, la eventualidad no depende de la voluntad del hombre. Por el contrario, en el contrato de Fianza, como su objeto es ser garante de terceras personas, ésta tendrá siempre el carácter de accesoria respecto a la obligación principal del fiado; por tanto, siempre seguirá la suerte de ésta, y la exigibilidad dependerá de la voluntad del fiado al incumplir su obligación.

3. Respecto a la técnica de operación, existe diferencia, toda vez que en la Fianza el cobro de prima se establece con base en un porcentaje del monto afianzado y dicho porcentaje jurídicamente se determina como una carga por la prestación del servicio. Así mismo, la principal técnica de operación en la Fianza, es la contra-garantía.

En el caso del Seguro, al calcular las primas se tiene en cuenta la posibilidad de pérdidas y experiencia acumulada, tomando como base los principios de la mutualidad.

4. La Fianza, es un contrato tripartito, pues intervienen tres elementos personales: el fiador, el fiado y el beneficiario. En este caso, la Fianza se perfecciona cuando el beneficiario acepta la Póliza, aún cuando la Afianzadora haya cobrado o no la prima correspondiente a la Fianza, e independientemente de que haya o no obtenido por parte del fiado las garantías de recuperación a que se refiere la ley de la materia.

Por su parte el Seguro es un contrato bipartito y cuenta sólo con dos elementos personales: la aseguradora y el asegurado.

5. En el contrato de Seguro, a petición del asegurado, éste puede cancelarlo en cualquier momento, siempre que se encuentre vigente y pagado en cuyo caso procederá la devolución de primas no devengadas.

La Fianza sólo puede ser cancelada cuando la obligación principal termine; sin embargo, en las Fianzas de fidelidad opera la cancelación de la Póliza en cualquier momento, a solicitud del beneficiario, con la consecuente devolución de primas no devengadas.

6. Los contratos de Seguro y Fianza también difieren en cuanto a la actualización del objeto protegido, ya que cuando acontece la eventualidad prevista en el contrato, se presenta el siniestro en materia de Seguros. En Fianzas, cuando el fiado incumple con la obligación garantizada, el beneficiario deberá presentar formal reclamación. En la primera hipótesis, la aseguradora no recupera lo pagado en términos generales mientras que en el contrato de Fianza debe recuperarse lo que la Afianzadora pagó al beneficiario, por el incumplimiento del fiado.
7. Por lo que respecta al ámbito normativo, la Fianza está regulada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas mientras que el Seguro lo está por la Ley Sobre el Contrato de Seguro y por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
8. En materia de ventas, el Seguro debe ser promocionado en 100%. En la Fianza no se presenta tal porcentaje, pues las Fianzas son exigidas por parte de un beneficiario, lo cual conlleva a que el presunto fiado las compre por necesidad. Un caso de excepción es el de las Fianzas

de fidelidad, las cuales, al igual que el Seguro, deben de ser promocionadas ampliamente para su compra.

PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE LA FIANZA Y EL SEGURO

FIANZA	SEGURO
<ul style="list-style-type: none"> Cubre obligaciones contractuales asumidas y voluntariamente. Es un contrato accesorio 	<ul style="list-style-type: none"> Cubre o ampara por diferentes daños, los cuales generalmente son ajenos a la voluntad del asegurado. Es un contrato principal
<ul style="list-style-type: none"> El incumplimiento y exigibilidad de la Fianza obedece a una acción voluntaria 	<ul style="list-style-type: none"> El siniestro ocurre por caso fortuito o por fuerza mayor. No es por acción voluntaria
<ul style="list-style-type: none"> Al ser exigible, la Afianzadora puede cumplir la obligación o pagar 	<ul style="list-style-type: none"> El siniestro es pagado en dinero generalmente
<ul style="list-style-type: none"> Cuando se paga la Fianza, debe recuperarse lo pagado, a través de lo fiado u obligación principal. 	<ul style="list-style-type: none"> Generalmente no se recupera lo pagado por el siniestro
<ul style="list-style-type: none"> Se cancela cuando extingue la obligación principal 	<ul style="list-style-type: none"> Se puede cancelar en cualquier momento
<ul style="list-style-type: none"> Se regula por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas 	<ul style="list-style-type: none"> Se regula por la Ley Sobre el Contrato de Seguro y por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
<ul style="list-style-type: none"> Es un contrato tripartito donde intervienen: el fiado, el beneficiario y el fiador 	<ul style="list-style-type: none"> Es un contrato bipartito, en donde intervienen el asegurado y asegurador

3.2. SIMILITUDES ENTRE LA FIANZA Y EL SEGURO

La Fianza y el Seguro, además de tener una gran gama de diferencias, también presentan similitudes, las cuales a continuación se mencionan:

1. Para que existan ambas figuras, es necesario que se constituyan empresas, es decir, sociedades organizadas técnicamente para el otorgamiento de Seguros o Fianzas, según sea el caso.
2. Las operaciones que realicen deberán ser onerosas, o sea, en ambos casos deberá cobrarse una prima por el otorgamiento de una cobertura.
3. Tanto el contrato de Fianza como de Seguro y las Compañías que los emiten, se encuentran regulados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
4. El Seguro y la Fianza están reguladas por el Código Civil, el cual impone sanciones económicas, y no por el Código Penal, el cual considera la cárcel como sanción.

De todo lo anterior cabe concluir que en el Seguro y la Fianza, existen diferencias y similitudes y en determinado momento pueden ser confundidos; sin embargo se trata de obligaciones distintas jurídicamente y que también tienen formas distintas de operación. Por ello de cada persona dependerá distinguir y destinar a cada ramo el riesgo u obligación de que se trate.

3.3. LA RELACIÓN DE RIESGOS y OBLIGACIONES ASUMIDAS POR LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS Y AFIANZADORAS

El Seguro es a riesgo, y este último se define como el acontecimiento futuro e incierto cuyas consecuencias son dañosas respecto a las personas o respecto a sus bienes, en el caso del Seguro, la cobertura es el riesgo contratado, es lo que la compañía aseguradora, está cubriendo para el caso de que se presente un siniestro y como consecuencia de ello esta prevista la eventualidad en el contrato. Por lo que las Compañías Aseguradoras, cada vez que expiden una Póliza, deberán tener el suficiente capital y reservas para garantizar el pago o indemnización de las eventualidades ocurridas.

La Fianza es a obligación, y tradicionalmente esta última se ha definido como el vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor. Es este sentido, la característica esencial del contrato de Fianza es que cada vez que expide una Fianza, la Institución deberá tener suficientemente garantizada la recuperación para la eventualidad del cumplimiento de su obligación, y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuenta.

En cualquiera de los dos casos, sean riesgos u obligaciones, las Compañías Aseguradoras y Afianzadoras deben utilizar la actuaría y el cálculo probabilístico, con el fin de estudiar los principios básicos y

estructurales de la actividad aseguradora y Afianzadora, tanto en su aspecto financiero como técnico, con el fin de obtener un equilibrio de resultados.

Con el cálculo probabilístico, nombre que recibe en la ciencia estadístico matemática, puede establecerse con relativa exactitud el grado de probabilidad de que se produzca determinado evento (siniestro) de entre un gran número de casos posibles (riesgos). Ejemplos típicos de esta manifestación lo constituyen las tablas de mortalidad del Seguro de vida, y en el caso específico de las Afianzadoras las reservas técnicas que deben ser calculadas por el número de obligaciones contraídas.

La observancia de los hechos pasados permite inferir los futuros, por lo menos de una manera aproximada. La observación constante y sistemática de hechos de la misma especie, sujetos al azar y el riesgo de sus resultados permite calcular con una aproximación extraordinaria las probabilidades de que esos hechos se realice, así como su magnitud y consecuencias.

3.3.1. EN MATERIA DE RESERVAS TÉCNICAS

- **EN FIANZAS**

Las Instituciones de Fianzas deben constituir las reservas técnicas en los montos, forma y términos que determine la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para cada tipo de Fianza que las Instituciones otorguen, considerando el monto de las primas cobradas, las responsabilidades asumidas, el grado de riesgo, las garantías de recuperación con las que cuenten, los índices de reclamaciones y recuperaciones registrados, los esquemas de reafianzamiento adoptados y las condiciones generales imperantes en el mercado.

Así mismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar mediante reglas de carácter general, la constitución de reservas técnicas especiales distintas a las señaladas, cuando a su juicio las características o posibles riesgos de un tipo de operaciones las hagan recomendables para hacer frente a posibles pérdidas u obligaciones presentes o futuras, a cargo de las Instituciones.

Las reservas de las Afianzadoras deben invertirse en los bienes y valores que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En la inversión de estos recursos, las Instituciones de Fianzas deberán observar lo siguiente:

1. El monto de las reservas determinado conforme a esta Ley, se incrementará durante el ejercicio en la forma y con la periodicidad que establezca la SHCP, tomando en cuenta la conveniencia de propiciar que las Instituciones mantengan las reservas en proporción a las operaciones realizadas, de manera que durante todo el ejercicio cuenten con los

recursos necesarios para garantizar sus responsabilidades y con vista a que su monto se incremente en forma gradual y oportuna.

2. La Secretaría podrá ordenar en cualquier momento que se haga un nuevo cálculo de las reservas y la institución estará obligada a realizar las inversiones correspondientes, dentro del plazo que fije la propia Secretaría, el cual no excederá de treinta días; y
3. Las citadas reservas podrán mantenerse en los renglones de activo.

Las reservas de contingencia, deben ser constituidas por la Institución de Fianzas para cubrir las posibles reclamaciones de las obligaciones que garantizan.

- **EN SEGUROS**

Las Instituciones de Seguros en México, deben constituir reservas técnicas, las cuales invariablemente se sujetarán a los criterios de cálculo que determine la SHCP, entre las principales se encuentran las siguientes:

- I. *Reservas de riesgo en curso*
- II. *Reservas para obligaciones pendientes de cumplir*
- III. *Reservas de previsión*

- *Reservas de riesgo en curso.* Éstas las deberán constituir las Instituciones, por los Seguros o Reaseguros que practiquen:
 1. Para los Seguros de vida en los cuales la prima sea constante y la probabilidad de siniestro creciente con el tiempo.
 - 1 Bis. Para los Seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social,
 2. Para los Seguros de vida temporales a un año,
 2. Bis. Para los Seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas,
 - a) En el Seguro directo, la reserva matemática de primas correspondientes a las Pólizas en vigor, se calculará al momento de su valuación.
 - b) En el caso del Reaseguro, tanto cedido como tomado, esta reserva se constituirá de conformidad con las reglas que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que tomará en cuenta, entre otros elementos, la calidad de las Reaseguradoras empleadas.
 3. Para las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños, a excepción de los Seguros de naturaleza catastrófica que cuenten con reservas especiales:
 - a) En el Seguro directo, el importe de la prima no devengado de retención a la fecha de valuación, correspondiente a las Pólizas en vigor.
 - b) En caso del Reaseguro tanto cedido como tomado

4. Para los Seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos.
 5. Para otros planes de Seguros que tengan características especiales, los que establezcan beneficios adicionales, y los que se contraten con personas que tengan ocupación peligrosa o pobreza de salud al suscribir el contrato.
 6. Para las operaciones de Reaseguro aceptado del extranjero.
- *Reservas para obligaciones pendientes de cumplir. Éstas serán:*
 1. Por Pólizas vencidas, por siniestros ocurridos, y por repartos periódicos de utilidades.
 - a) Para las operaciones de vida.
 - b) Para las operaciones de daños;
 - I) Si se trata de siniestros en los que se ha llegado a un acuerdo por ambas partes.
 - II) Si se trata de siniestros que han sido valuados en forma distinta por ambas partes.
 - III) Si se trata de siniestros respecto de los cuales los asegurados no han comunicado valuación alguna a las Instituciones,
 - c) Para las operaciones de accidentes y enfermedades.
 - d) Para los Seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

- Reserva de previsión. El artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros prevé que la reserva de previsión se constituirá con las cantidades que resulten de aplicar un porcentaje que no será superior al tres por ciento a las primas emitidas durante el año, deduciendo las cedidas por conceptos de Reaseguro, para las operaciones de vida; ni superior al diez por ciento a las primas correspondientes a las Pólizas expedidas durante el año deduciendo las cedidas por concepto de Reaseguro, las devoluciones y las cancelaciones, para las demás operaciones. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público determinará el porcentaje aplicable, mediante reglas de carácter general, tomando en cuenta el análisis estadístico de la siniestralidad registrada en años anteriores.

3.3.2. RIESGOS Y OBLIGACIONES EN EL OTORGAMIENTO DE SEGUROS Y FIANZAS

Como ya hemos señalado, en el contrato de Seguro se desprende evidentemente que el riesgo, o sea la eventualidad prevista en el contrato, es uno de los elementos esenciales específicos del mismo. Por lo que existe la posibilidad o probabilidad abstracta de que se realice dicho evento.

Por eso es que todos los riesgos no son asegurables. Es menester que reúnan caracteres para su limitación e individualización, frecuencia dispersión e intensidad. La posibilidad de limitación de los riesgos es

indispensable para el asegurador. Sólo se llega a definir cada riesgo y a limitarlo con precisión, si puede medirse y apreciarse su valor para fijar la suma asegurada, la prima y la indemnización o el beneficio.

La frecuencia del riesgo es necesaria para la obtención de estadísticas que permitan establecer las probabilidades del siniestro. Cuanto mayor y más precisa sea la observación, mas cuidadas serán las clasificaciones de los riesgos y más homogéneos.

En el caso específico de la Fianza, existe al igual que en el Seguro, siempre la posibilidad latente, de que la obligación de garantizar el pago al acreedor, se realice por el fiador, cuando el deudor no lo hace. Por lo que es importante que las Compañías Afianzadoras realicen invariablemente sus respectivos cálculos estadísticos con el fin de estimar el monto de las primas, sus garantías y sus reservas, para esto habrá siempre de revisar su margen de operación, el cual engloba el monto máximo autorizado de las obligaciones que puede garantizar la compañía Afianzadora por sí misma en una sola Póliza.

El margen de operación es igual al 15% de los recursos del capital, considerados estos de acuerdo con la forma que fije la Secretaría de Hacienda.

3.3.3. EL CAPITAL PARA OPERAR

El capital con que cuentan las Compañías Aseguradoras y Afianzadoras, constituye un aspecto primordial en su operación, ya que de él depende en gran medida respaldar la totalidad de las operaciones que realizan dichas Compañías, ya sea en materia de Seguros y Fianzas.

Las Compañías Afianzadoras, de acuerdo con el capítulo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas deberán contar con un capital mínimo pagado, por cada ramo que se les autorice, expresado en unidades de inversión, el cual se deberá cubrir en moneda nacional y que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, para lo cual deberá considerarse, entre otros aspectos, los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representa la actividad Afianzadora, la suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de Instituciones que integren el sistema Afianzador, la situación económica del país y el principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia.

Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el treinta de junio del año en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya fijado. Cuando el capital social exceda del mínimo,

deberá estar pagado cuando menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

En lo que se refiere a las Compañías Aseguradoras, el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que dichas Compañías deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en unidades de inversión, el cual se cubrirá en moneda nacional y que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, para lo cual serán considerados los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representa la actividad aseguradora, la suma de los capitales pagados y reservas de capital con que opere el conjunto de Instituciones que integren el sistema asegurador, la situación económica del país y el principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia.

El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya fijado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Finalmente, es importante mencionar que en México, el Seguro y la Fianza son operados por Instituciones específicas para cada una de estas figuras

debido a las cuestiones legales ya mencionadas, es decir, los Seguros solo pueden ser operados por Aseguradoras y las Fianzas por Afianzadoras, valga la redundancia de términos. Sin embargo en otros países no hay diferencia en cuestiones legales para la operación de ambas figuras, por lo tanto, son las empresas Aseguradoras quienes operan Seguros y Fianzas de igual manera.

CONCLUSIONES

El desarrollo de la presente investigación tuvo como principal propósito, servir de guía a todas aquellas personas interesadas en conocer las particularidades tanto del Seguro como de la Fianza, al igual que sus principales diferencias y similitudes. Esto en virtud de que varios de sus aspectos teóricos y jurídicos, son desconocidos, representando un impedimento para desempeñarse adecuadamente dentro del Sector Asegurador y Afianzador. Por tanto concluimos, lo siguiente:

El Seguro y la Fianza son dos figuras que se han consolidado dentro de la historia de México a través de contratos. El Seguro se instituye para traspasar riesgos con consecuencias económicamente desfavorables, y la Fianza es para garantizar el cumplimiento de obligaciones económicas.

El Seguro puede cubrir cualquier eventualidad dañosa, provenga o no de actos del hombre, mientras que con la Fianza sólo se puede garantizar el cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer. La empresa fiadora está en libertad de exigir garantías de recuperación, no así la empresa aseguradora. Esto en virtud de que los contratos de Seguro y Fianza difieren en cuanto al objeto protegido, ya que cuando acontece la eventualidad prevista en el contrato de Seguro, se presenta el siniestro en la materia. Mientras que en Fianzas, cuando el fiado incumple con la obligación, garantizada, el beneficiario deberá presentar formal reclamación. Así, en el primer caso, la aseguradora no recupera lo pagado

en términos generales, mientras que en el contrato de Fianza debe recuperarse lo que la Afianzadora pagó al beneficiario, por el incumplimiento del fiado.

Tanto las Aseguradoras como las Afianzadoras que operan en el país se encuentran controladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por su organismo desconcentrado la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, este último tiene como principal función vigilar, inspeccionar y contabilizar todas y cada una de las operaciones que realizan.

Dentro de la actividad aseguradora, el papel del Actuario es primordial, ya que de él depende en gran medida, con base en los cálculos actuariales, determinar el cálculo y montos de las primas, elaborar tablas de mortalidad, estimar los índices de siniestralidad y las reservas técnicas, entre las principales.

Mientras que en el Sector Afianzador, el Actuario interviene para determinar los márgenes de operación que limitan los montos máximos autorizados de las obligaciones que una compañía Afianzadora puede garantizar, así mismo el Actuario participa para calcular las reservas técnicas y las condiciones sobre las cuales deben realizarse las garantías de recuperación.

GLOSARIO

- **Accidente.** Acto o hecho que deriva de una acción violenta, súbita, externa e involuntaria que produce daños en las personas o cosas.
- **Agravación del Riesgo.** Situación que se produce cuando por determinados acontecimientos, ajenos o no a la voluntad del asegurado, el riesgo cubierto por una Póliza adquiere una peligrosidad superior a la originalmente prevista.
- **Asegurado.** Es la persona que en sí misma o en sus bienes o intereses está expuesta a riesgo y es sujeto de la indemnización a menos que designe como beneficiario a un tercero. Es la persona que contrata el Seguro con la empresa. El asegurado realiza los pagos de las primas y recibe los beneficios de la indemnización.
- **Beneficiario en el Contrato de Seguro.** Persona designada en la Póliza por el asegurado o contratante como titular de los derechos de indemnización que en dicho documento se establecen.
- **Beneficiario en el Contrato de Fianza.** Es la empresa o persona que solicita a otra que presente una Fianza para estar Seguro de que se le pagará integralmente su dinero. También se le llama acreedor.
- **Cobertura.** Son las situaciones particulares propias del riesgo por las que se contrata el Seguro.

-
- **Coaseguro.** Es aquella parte del riesgo que no toma la aseguradora y que, por tanto, debe soportar el asegurado. Se le da otro significado cuando dos o más Compañías soportan un mismo riesgo, es decir, lo coaseguran y en caso de siniestro compartirán, bajo cierta reglas, las pérdidas.
 - **Deducible.** Cantidad que el asegurado tiene que pagar a la compañía una vez que se ha presentado el siniestro con el objetivo de cubrir parte de los gastos del mismo.
 - **Derecho de Póliza.** Recargo que se incluye en el primer recibo de una Póliza cuyo propósito es solventar los gastos administrativos de la Aseguradora.
 - **Eventual.** Es un acontecimiento que sabemos puede suceder, pero no sabemos cuando.
 - **Endoso.** Documento que se agrega a una Póliza y modifica las condiciones originalmente pactadas en la misma.
 - **Falsa o inexacta declaración.** Información errónea o insuficiente proporcionada por el asegurado con el propósito de hacer incurrir en error a la aseguradora en la apreciación del riesgo, la cual es motivo de exención de responsabilidad para dicha empresa en caso de siniestro.
 - **Fiado.** Sujeto pasivo de la obligación garantizada por la Fianza también llamado deudor principal. Es la persona que solicita ser afianzado porque contrae una obligación con el beneficiario o acreedor.

-
- **Fiador.** Es la persona que asume una obligación como deber directo frente a un acreedor de garantizar el cumplimiento de otra obligación no propia, o sea, de otro sujeto llamado deudor principal o fiado.

 - **Fianza.** Es un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste último no lo hace.

 - **Interés asegurable.** Requisito que debe concurrir en quien desee la cobertura de un determinado riesgo, reflejado en su deseo sincero de que el siniestro no se produzca ya que éste le originará un quebranto a su patrimonio.

 - **Objeto del Seguro.** Es el bien material afecto al riesgo sobre el cual gira la función indemnizatoria o de servicio.

 - **Obligado Solidario.** Persona que adquiere la posición de fiador ante la Afianzadora.

 - **Plazo de gracia.** Período durante el cual, aunque la prima no esté cobrada, surten efecto las garantías de la Póliza en caso de siniestro. De acuerdo a la ley, en México este período es de 30 días naturales a partir del vencimiento.

 - **Póliza.** Es el convenio legal mediante el cual se realiza el traspaso del riesgo.

 - **Prima.** Aportación económica que debe hacer el asegurado o contratante a la aseguradora, como contra-prestación por la cobertura que ésta hace de sus riesgos.

-
- **Reafianzamiento.** Es un contrato en virtud del cual una Afianzadora, cede o toma el riesgo que otra u otras Afianzadoras, contrajeron y que a su vez ceden o toman ese riesgo, comprometiéndose recíprocamente, en caso de reclamación a pagar de forma proporcional su participación en primas. También es llamado cofianzamiento.

 - **Reaseguro.** Contrato a través del cual una compañía de Seguros toma o cede un riesgo a otra compañía.

 - **Reserva.** Es el valor presente esperado de los compromisos futuros de la compañía. La correcta determinación de la reserva matemática es, la correcta determinación de las obligaciones de las empresas de Seguros por las primas netas recibidas y los compromisos asumidos.

 - **Riesgo.** Es la exposición a determinada eventualidad económicamente desfavorable.

 - **Seguro.** Es el traspaso del riesgo cuyos efectos resultan nocivos para el patrimonio de una o más personas.

 - **Siniestro.** Ocurrencia del riesgo que provoca el daño o perjuicio contra las personas o bienes asegurados.

 - **Suma asegurada.** Valor atribuido por el titular de un contrato de Seguro a los bienes cubiertos o a su persona, el cual representa el límite máximo de responsabilidad que la empresa de Seguros está obligada a pagar cuando el siniestro se presenta.

-
- **Tablas de mortalidad.** Estudios estadísticos y actuariales que reflejan la probabilidad de fallecimiento de una colectividad en los diferentes rangos de edades.
 - **Valor presente.** Cantidad que, a un interés determinado en cierto período, es necesaria para constituir un fondo en ese plazo.
 - **Vencimiento del Seguro.** Período previsto en la Póliza durante el cual surten efecto sus coberturas y beneficios.
 - **Vigencia del Seguro.** Período previsto en la Póliza durante el cual surten efecto sus coberturas y beneficios.

BIBLIOGRAFÍA

- **Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros.** Historia del Seguro en México. Inicio, desarrollo y consolidación del Seguro en México 1900-1988. AMIS, México, 1988.
- **Acosta Romero, Miguel.** Derecho Bancario. Editorial Porrúa. México, 1994.
- **Cervantes Altamirano, Efrén.** Fianza de Empresa. Antecedentes Históricos y Naturaleza Jurídica. Publicaciones del Seminario de Derecho Mercantil y Bancario. UNAM. Escuela Nacional de Jurisprudencia. México, 1950.
- **Código Civil para el Distrito Federal.**
- **Delás, José María de y Benítez de Lugo, Felix.** Estudio Técnico y Jurídico de Seguros. Tipografía de Jaime Vives. Barcelona-España, 1914.
- **Diccionario Enciclopédico Salvat.** Vol. 24. Barcelona, 1985.
- **Enciclopedia Jurídica Omeba.** Tomo XXV. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1975.
- **Garriguez, Joaquín.** Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, Porrúa. México, 1987.
- **Instituto de Investigaciones Jurídicas.** Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa. México, 1994.
- **Ley Sobre el Contrato de Seguros.**
- **Ley Federal de Instituciones de Fianzas**

-
- **Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros**
 - **Mantilla Molina, Roberto L.** Derecho Mercantil. Editorial Porrúa. México, 1959.
 - **Molina Bello, Manuel.** La Fianza. Cómo garantizar sus obligaciones con terceros. Mc Graw Hill. México.
 - **Novelo Gómez, Alonso José.** Evolución del Sector Asegurador Mexicano de 1995 a 2000. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. México, 2001.
 - **Olvera de Luna, Omar.** Contrato Mercantiles. Editorial Porrúa. México, 1987.
 - **Rodríguez, Pedro.** Historia de México. Estudio social y cultural antes de la conquista. SEP. México, 1979.
 - **Rojina Villegas, Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Contratos. Porrúa, México, 1998.
 - **Ruiz Rueda, Luis.** El contrato de Seguro. Porrúa. México, 1978.
 - **Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús.** La Institución del Seguro en México. Porrúa, México, 2000
 - **Sánchez Flores, Octavio Guillermo de Jesús.** El Contrato de Fianza. Porrúa. México, 2001.
 - **Sánchez Medal, Ramón.** De los Contratos Civiles. Porrúa, México 1999.
 - **www.cnsf.com.mx**
 - **www.riskmexico.com**
 - **www.generaldesequros.com.mx**